



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**CONFLICTO ENTRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL EN
EL ÁMBITO DEPORTIVO**

Autor: Beatriz de Mendivil Herreros

5º Derecho y Relaciones Internacionales (E-5)

Derecho Civil

Tutor: Dña. Ana Soler Presas

Madrid
Abril, 2019

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	6
2. ANÁLISIS Y ESTUDIO DE SENTENCIAS	10
2.1 Sentencia de 22 de octubre de 1992, de la Sala Primera de lo Civil, del Tribunal Supremo. Análisis de la Teoría de la Asunción del Riesgo.....	11
2.2 Sentencia de 11 de enero de 2001, de la Audiencia Provincial de Navarra.	14
3. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL	17
3.1 Examen de conceptos.....	17
3.2 Ámbito de aplicación de la RCC y RCE.....	19
3.3 Consideración de un daño como contractual y extracontractual al mismo tiempo	22
4. RESPONSABILIDAD CIVIL EN LA PRÁCTICA DEPORTIVA	26
4.1 Tipos de daños sufridos en el ámbito deportivo	26
4.1.1 Daños entre deportistas	26
4.1.2 Daños inferidos a terceros como consecuencia de actividades deportivas.....	30
4.1.3 Daños que la intervención de un tercero produce en un deportista	33
4.2 Concurrencia de responsabilidades en materia deportiva.....	35
4.2.1 Caso concreto. Estaciones de esquí.	36
4.3 Elementos de responsabilidad civil. Especial atención a la Teoría de la Asunción del Riesgo	38
5. CONCLUSIÓN	43
BIBLIOGRAFÍA	44

ABREVIATURAS

A.A.V.V.	Autores Varios
AC.	Acta Constitucional
AP	Audiencia Provincial
Art.	Artículo
ATUDEM	Asociación Turística de Estaciones de Esquí y Montaña
BOE	Boletín Oficial del Estado
CC	Código Civil
Núm.	Número
p./pp.	Página/páginas
RCC	Responsabilidad Civil Contractual
RCE	Responsabilidad Civil Extracontractual
RD	Real Decreto
S	Sentencia
ss.	Siguientes
TS	Tribunal Supremo

ABREVIATURAS LATINAS

<i>Op. cit.</i>	Opere Citato ('obra citada')
<i>Vid.</i>	Viden ('véase')

RESUMEN

La práctica deportiva en nuestro país ha experimentado un crecimiento exponencial en los últimos años. Cualquier persona que practique un deporte sabe que existe la posibilidad de sufrir algún daño y, por ende, asume el riesgo que puede conllevar la práctica de dicho deporte. No obstante, esta asunción no debe actuar como un salvoconducto para justificar cualquier acción generadora de daños en el transcurso de una actividad deportiva.

El presente trabajo ofrece una visión de los distintos tipos de responsabilidad que pueden ser aplicados en atención a las circunstancias concretas de cada supuesto. Asimismo, veremos cómo los Tribunales españoles han empleado, con motivo de la ausencia de una regulación específica en materia deportiva, la Teoría de la Asunción de riesgo como criterio general, cuyo matiz diferencial reside en la exoneración de responsabilidad. De esta manera, analizaremos los requisitos necesarios que amparan la asunción del riesgo, la delimitación de los riesgos que pueden ser asumidos y los efectos que tal asunción provoca en la esfera de la responsabilidad, y más aún cuando en la conducta dañosa productora del daño interviene culpa, negligencia o dolo.

Por último, examinaremos las dificultades que deben afrontar los Tribunales a la hora de dictar las líneas de resolución, en tanto que los límites fronterizos que separan ambas esferas de responsabilidad se encuentran estrechamente ligados.

Palabras Clave: responsabilidad civil, derecho deportivo, asunción del riesgo, concurrencia de responsabilidad.

ABSTRACT

The practice of sports in our country has experienced an exponential growth in recent years. Any individual who practices sports is aware of the possibility of suffering some damage and, therefore, assumes the risk that such sport may entail. However, this assumption should not act as a safeguard to justify any action generating damage in the course of a sporting activity.

This paper offers an overview of the different types of liability that can be applied in light of the specific circumstances of each case. Likewise, we will see how the Spanish Courts have used, due to the absence of specific regulation in sports matters, the Theory of Assumption of Risk as a general criterion, whose differential nuance lies in the exoneration of responsibility. In this way, we will analyze the necessary requirements that shelter the assumption of risk, the delimitation of the risks that can be assumed and the effects that such assumption causes in the sphere of responsibility, especially when fault, negligence or willfulness intervenes in the harmful conduct that causes the damage.

Finally, we will examine the difficulties that the Tribunals have to face when dictating the lines of resolution, taking into account that the borderlines separating the two spheres of responsibility are closely linked.

Keywords: civil liability, sports law, assumption of risk, concurrence of responsibilities

1. INTRODUCCIÓN

De todos es sabido que la práctica deportiva ha ido aumentando notablemente a lo largo de los años, hasta convertirse en un ejercicio habitual al alcance de cualquier persona. El incremento del número de personas que realizan actividades deportivas se debe a los múltiples beneficios que proporciona para la salud y el bienestar de las personas, no solo física, sino también psicológicamente. Se ha demostrado que la realización de una actividad deportiva ayuda a aliviar el estrés y a mejorar la salud mental.

De esta manera se establece en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, al señalar que “el deporte se constituye como un elemento fundamental del sistema educativo y su práctica es importante en el mantenimiento de la salud y, por tanto, es un factor corrector de desequilibrios sociales que contribuye al desarrollo de la igualdad entre todos los ciudadanos, crea hábitos favorecedores de la inserción social y, asimismo, su práctica en equipo fomenta la solidaridad. Todo esto conforma el deporte como elemento determinante de la calidad de vida y la utilización activa y participativa del tiempo de ocio en la sociedad contemporánea.”¹

Además, tal y como establece la mencionada disposición, el deporte se ha convertido en el fenómeno social por excelencia, con una fuerte capacidad de movilización y convocatoria. Tanto es así que el deporte se identifica con la pertenencia a determinadas capas sociales. Así lo afirma el historiador español FUSÍ, quien señala que *“la dimensión social del deporte siempre fue evidente. Las carreras de caballos fueron el deporte de la aristocracia; el rugby, el remo, los deportes distintivos de las universidades anglo-sajonas. Desde la década de 1930, el boxeo fue, en los Estados Unidos, la primera forma de afirmación racial de la población negra. (...)”*²

No cabe duda que el deporte es un importante centro de interés social, el cual mueve a un inmenso número de personas y que requiere una gran inversión de recursos económicos. Es por esta razón que el Estado haya asumido la competencia en torno a la regulación de esta materia. De esta forma, el deporte se constituye como un derecho propio de los ciudadanos, así como un deber de los poderes públicos quienes, conforme al artículo 43.3 de la Constitución Española, deberán fomentar y estimular la educación física y su adecuada utilización.³

¹Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte (BOE 17 de octubre de 1990).

²FUSÍ, J., *Del deporte: un duelo épico*, ABC, 18 de agosto de 2001.

³Constitución Española, 1978 (BOE 29 de diciembre de 1978), artículo 43.3, capítulo III, Título I, relativo a los principios rectores de la política social y económica.: «Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo, facilitarán la adecuada utilización del ocio».

Sin embargo, no todo es positivo en el ámbito del deporte, en tanto que su actividad queda expuesta al riesgo de sufrir daños, entre ellos, las lesiones causadas por el esfuerzo realizado en la práctica deportiva, o aquellas nacidas a partir del contacto físico directo con el contrincante. También podemos encontrarnos ante una causación de daños a terceros en el transcurso de la actividad deportiva, o a consecuencia de acciones violentas en espectáculos deportivos de masas. Además, la realidad actual nos muestra cómo el auge de la práctica de actividades de riesgo, tales como el paracaidismo, parapente, ala delta y salto BASE, ente otros, conlleva un incremento de la peligrosidad debido a las condiciones extremas en las que se desarrollan, aumentando consecuentemente la probabilidad de sufrir de daños.

Es un hecho real que, en muchas de las ocasiones mencionadas, los riesgos frente a los cuales un jugador o incluso algunos terceros se exponen, terminan convirtiéndose en siniestros. Aquí entra en juego el conflicto entre la responsabilidad civil contractual y extracontractual, así como la pretensión de resarcimiento económico por dichos daños sufridos, en su caso.

Por ello, es necesario delimitar el tipo de deporte ante el que nos encontramos. No es lo mismo hablar de un deporte donde el contacto físico es más o menos accidental (por ejemplo, el fútbol), que otro deporte cuya finalidad es precisamente utilizar la lucha y la confrontación directa para vencer al contrincante (la lucha o el boxeo). En este último caso, la producción de un daño al oponente constituye un fin en sí mismo, lo que conlleva una mayor asunción del riesgo y, por ende, una mayor posibilidad de exoneración de responsabilidad civil. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón, de 22 de febrero⁴, así lo recoge:

“El deporte (...) provoca, como cualquier otra actividad, accidentes con resultados lesivos, siendo tradicional distinguir las lesiones sufridas con ocasión de la práctica deportiva y las lesiones provocadas por el deporte mismo, englobándose en el primer grupo la casi totalidad de los deportes, puesto que normalmente el objetivo no es el contacto físico, aunque de hecho se produzca con frecuencia, y en el segundo grupo aquellos deportes que consisten precisamente en la lucha directa entre dos o más competidores, y/o donde se persigue el golpeo del contrario, como es el caso del boxeo (...).”

Además, también nos podemos encontrar ante deportes en los que, siendo éstos de participación

⁴SAP de Castellón (Sección 1ª) de 22 de febrero.

individual y sin contacto aparente con otros competidores, los atletas pueden producirse lesiones entre sí (por ejemplo, en caso de que un corredor en una prueba de atletismo choque accidentalmente con otro, produciendo su caída).

Todas estas situaciones derivadas de la práctica deportiva provocan una mayor o menor probabilidad de accidente. Lo que está claro es que en todas estas ocasiones podemos atenernos a una figura esencial dentro del ámbito de responsabilidad jurídica deportiva, esto es, el riesgo. Cualquiera tipo de actividad deportiva lleva consigo la asunción de un determinado nivel de riesgo. No obstante, la controversia principal tratada en este trabajo, la cual ha sido motivo de numerosas sentencias contradictorias a lo largo del tiempo, se centra en determinar si, tal y como establece LÓPEZ SÁNCHEZ *“la asunción del riesgo del deportista es un salvoconducto frente a la actuación del organizador, del responsable de la actividad, del gestor, o de un tercero.”*⁵

Como analizaremos más adelante, también es posible la concurrencia de una responsabilidad contractual y extracontractual cuando, a raíz de un previo vínculo contractual, el deportista sufre algún daño en las instalaciones previstas o bajo la supervisión de un monitor, entre el cual se había establecido el contrato de servicios.

En todo caso, se puede considerar que el responsable de la actividad y su consecuente asunción de riesgo se basa, con carácter general, en la voluntad del propio deportista en la práctica desempeñada. Este trabajo tratará de determinar la delimitación de la responsabilidad y el nivel de riesgo que asume un individuo al realizar la práctica deportiva.

No obstante, de manera previa al estudio de aquella disparidad de resoluciones afectas a la responsabilidad civil, es necesario destacar la ausencia de una previsión normativa específica. Por un lado, las normas referidas a la disposición adicional décima contenida en la Ley 19/2007, de 11 de julio⁶, relativa a las modificaciones legislativas sobre responsabilidad civil en materia deportiva, nunca se llegaron a dictar. Por otro lado, tal y como señala VERDERA SERVER, las normas estatales que en mayor medida tratan esta cuestión *“no tienen como finalidad esencial la fijación de criterios frente a los daños producidos durante las actividades deportivas, sino el establecimiento de unas*

⁵LÓPEZ SÁNCHEZ, A., *Responsabilidad civil y deporte. Aproximación jurídica al deporte como actividad de riesgo*, Revista Española de Educación Física y Deportes, n. 405, 2014, p.67.

⁶Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte. Disposición adicional décima: “El Gobierno remitirá (...) los proyectos de ley o de modificación de las leyes ya existentes que convengan para regular de modo específico la responsabilidad civil en el ámbito propio del deporte y de los espectáculos deportivos, así como del aseguramiento de la misma y su consiguiente repercusión en el sistema de compensación de seguros”.

reglas para el mantenimiento del orden público.”⁷ En efecto, las actuales disposiciones propiamente deportivas se centran principalmente de la gestión y ordenación de los deportes de competición, dejando de lado la responsabilidad derivada de los mismos. Es por ello que el peso del análisis jurídico recae en la interpretación de antigua normativa y resoluciones por parte de Doctrina y Jurisprudencia.

Esta carencia de normativa específica aplicable se subraya en la Sentencia de 22 de octubre de 1992 del Tribunal Supremo (posteriormente analizada), la cual señala que “*no existe doctrina jurisprudencial en el marco del derecho civil sobre la materia, ni tampoco una específica regulación no ya normativa sino tampoco reglamentaria, a salvo de la Ley del Deporte 10/1990, de 15 de octubre, que no toca temas de este tipo, circunstancia esta que da lugar a que este tipo de cuestiones hayan de reconducirse al art. 1902 CC (...)*”⁸.

⁷VERDERA SERVER, R., *Una aproximación a los riesgos del deporte*, Indret 1/2003, Barcelona, 2003.

⁸STS de 22 de octubre de 1992.

2. ANÁLISIS Y ESTUDIO DE SENTENCIAS

Ahora nos disponemos a analizar una serie de sentencias que han marcado un antes y un después en la materia estudiada, y que se caracterizan por el amplio margen de interpretación por parte de los Tribunales a la hora de dictar las correspondientes resoluciones, lo que ha dado lugar a la existencia de múltiples soluciones posibles.

Para comenzar este apartado es necesario señalar, como base esencial del Derecho de Daños, que entre el causante de un daño y el perjudicado se constituye una relación obligacional con el único objetivo de reparar el daño causado, ya sea mediante la reposición, la restitución o la recuperación del bien dañado en su estado inicial. Además, sea o no posible la reparación del daño, va en todo caso acompañada de la oportuna indemnización a través de una compensación económica.⁹

La relación obligacional que surge entre el causante del daño y el dañado puede tener origen contractual o extracontractual, siendo indispensable en el primer caso la existencia de un vínculo contractual previo entre ambas partes. Si bien es cierto que la responsabilidad civil extracontractual derivada de la comisión (ya sea mediante acción u omisión) de un daño es muy poco frecuente en la práctica deportiva, son abundantes las ocasiones en las que la responsabilidad contractual surte efecto. Esto último es debido a la gran cantidad de vínculos contractuales en que nos vemos envueltos diariamente, ya sea en excursiones organizadas por una empresa deportiva, o bien por la compra de una entrada para asistir a un espectáculo deportivo.

A la hora de tratar los daños que se causan entre sí los deportistas con ocasión de la práctica deportiva, podemos afirmar que, con carácter general, las acciones que han sido realizadas dentro de los límites reglamentarios o atendiendo a los respectivos códigos de conducta elaborados no generan ningún tipo de responsabilidad, en tanto que el deportista es consciente de la posibilidad de que dichas acciones generadoras de un daño puedan producirse y, por consiguiente, estaríamos ante un riesgo que debe asumir el que decide practicar el deporte en cuestión. Así lo defiende el Tribunal Supremo en la sentencia analizada a continuación.

⁹REQUEJO, C., *La responsabilidad civil en el deporte*, Revista Trébol, Mapfre, n. 28, p.3.

2.1 Sentencia de 22 de octubre de 1992, de la Sala Primera de lo Civil, del Tribunal Supremo. Análisis de la Teoría de la Asunción del Riesgo.

Para comenzar, los hechos de esta Sentencia se pueden resumir de la siguiente manera. D. Ricardo V.O. y D. José O.R., estaban disputando un partido de pelota cuando, a raíz de un golpe sufrido a consecuencia de un lanzamiento fortuito, D. Ricardo perdió su ojo izquierdo. Por ello, demandó a D. José y a la Compañía Nacional Hispánica Aseguradora S.A. (en adelante, Compañía Aseguradora), en reclamación de una indemnización de la cantidad de 10.037.100 ptas. (60.324,19 Euros) en concepto de responsabilidad civil derivada del daño. En un primer momento, el Juzgado de Primera Instancia de Bilbao ante el cual se interpuso la demanda estimó parcialmente ésta, condenando solidariamente a los demandados pagar una cantidad mucho menor que la previamente exigida (2.037.100 ptas.). Posteriormente, ambas partes interpusieron recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Bilbao, la cual desestimó el recurso de D. José y la otra parte demandada, y estimó parcialmente el de D. Ricardo – revocando así la sentencia dictada en Primera Instancia -, ampliando la cantidad a indemnizar (5.037.100 ptas.). Finalmente, D. José y la Compañía Aseguradora interpusieron recurso de casación ante el Tribunal Supremo, el cual revocó las sentencias anteriores, desestimando así la demanda interpuesta por la parte actora y absolviendo, consecuentemente, a los demandados.

Al encontrarnos ante la mencionada ausencia de normativa específica sobre la materia, el TS acude a la pretensión resarcitoria aplicada con carácter general en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, recogida en el Código Civil. El caso enjuiciado se remite a la citada Ley dado que no existía vínculo contractual previo a la causación del daño entre D. José (parte lesionada) y D. Ricardo (parte que produjo el daño). En este sentido, el artículo 1902 del CC, en relación a la responsabilidad civil extracontractual – nacida de una relación no obligacional entre distintas partes y que se aplica con carácter general en el Derecho de Daños – señala lo siguiente: “El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.”¹⁰

Así, este precepto establece que, para poder condenar a la parte causante del daño a un resarcimiento económico, se requiere la concurrencia de culpa o negligencia en su conducta para que le sean imputables las lesiones ocasionadas, en tanto que la responsabilidad civil en el ámbito deportivo constituye un supuesto de responsabilidad subjetiva¹¹. En este sentido, y en relación con la línea

¹⁰Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (BOE 25 de julio de 1889)

¹¹SEOANE SPIEGELBERG, J.L., *Notas sobre la doctrina de la asunción de riesgo en la responsabilidad deportiva*, Revista Actuarios, Instituto de Actuarios Españoles, n. 35, 2014, p. 23

jurisprudencial seguida por este Tribunal, se determina que “*los actos de los deportistas en cada manifestación deportiva, aun cuando dirigidos a lograr las más adecuadas jugadas no siempre producen el resultado perseguido, cual aquí ha acontecido, ya que no puede extraerse la consecuencia de que en un juego como el de pelota a pala quien maneja ésta quiera lesionar a su compañero de competición de la misma forma que tampoco se le puede exigir que la pelota vaya siempre al lugar deseado*”¹². Así, el TS considera que no hubo negligencia ni comportamiento dañoso alguno, ni tampoco intencionalidad dirigida a la efectiva causación del daño, por lo que la lesión producida no fue deliberada y premeditada, sino que conforma una “*consecuencia, desgraciada y siempre sentida, de cualquier tipo de juego, pero de responsabilidad inicialmente inimputable*”¹³.

Esta sentencia, dado su fallo y los fundamentos de derecho expuestos, se convertiría en el *leading case* español en materia de responsabilidad civil extracontractual en el ámbito deportivo. Desde que fue dictada en 1992, en España se ha seguido la premisa de que cada individuo es responsable del riesgo que asume, dependiendo en todo caso del deporte en cuestión practicado. Este riesgo asumido se contrae voluntariamente, atendiendo a la **Teoría de la Asunción del Riesgo**. No obstante, en ningún caso podría considerarse éste como un riesgo absoluto, en tanto que el Derecho podría estar amparando en tal caso situaciones ilícitas. A ello se debe el posicionamiento de LÓPEZ SÁNCHEZ sobre la cuestión, quien argumenta que la asunción del riesgo no puede utilizarse como excusa para amparar la gestión deportiva negligente.¹⁴

Esta sentencia establece que en el ámbito deportivo, la idea del riesgo que afrontan los jugadores en la práctica deportiva va implícita en la misma y, por ello, al participar en un deporte, están asumiendo la posibilidad de sufrir una lesión u otro daño de similar calibre. Esto es así, siempre y cuando las conductas de los jugadores no se salgan de los límites normales establecidos – ya sean límites reglamentarios o los establecidos en el código de conducta diseñado para el deporte en cuestión – puesto que, de no ser así, podríamos adentrarnos en el ámbito de las conductas delictivas dolosas o culposas, las cuales son objeto de imputación de responsabilidad civil o incluso, en su caso, penal.

La doctrina de la Asunción de Riesgos requiere, por tanto, que los riesgos derivados de la práctica deportiva seas conocidos y consentidos. Como regla general, se presume dicho conocimiento cuando el deporte en cuestión es mundialmente popular y se encuentra implantado en la sociedad, por lo que la aceptación se entenderá con la mera participación en el juego.

¹²*Vid.* STS de 22 de octubre de 1992. (Fundamento de Derecho N° Quinto)

¹³*Vid.* STS de 22 de octubre de 1992. (Fundamento de Derecho N° Quinto)

¹⁴LÓPEZ SÁNCHEZ, A., *Responsabilidad civil y deporte... op. cit.*, p. 69

Una vez aclarado el deber de información y de consentimiento requerido para la aplicación de esta teoría, podemos afirmar cómo éste constituye, en boca de SEOANE SPIEGELBERG¹⁵, “*el genuino grado de expresión en los deportes de contacto físico o bilaterales (fútbol, rugby, baloncesto, etc.), mientras que, en los denominados deportes individuales o unilaterales, de práctica conjunta (esquí, patinaje, etc.) abarca las lesiones sufridas por el propio deportista, pero no por la acción culposa de otro copartícipe en la actividad de que se trata, que generan el derecho a su reclamación económica.*”

El Tribunal, en tanto que opta por la exoneración de responsabilidad al causante del daño, decide rechazar la aplicación de la Teoría del Riesgo a este caso concreto (contraria a la Teoría de la Asunción del Riesgo), por la cual la persona física o jurídica que favorece la práctica del deporte debe responder por las consecuencias que puedan derivarse del riesgo implícito y por la cual se reputa necesario la adopción de las medidas necesarias para aminorar el riesgo o, en su caso, para evitar que tal daño se produzca. En otras palabras, esta doctrina sustenta que el organizador o gestor de un evento deportivo deberá atenerse a su deber de control del peligro puesto que, en tanto que tendrá que responder de los daños que se produzca dicho riesgo. Esta teoría conforma un supuesto de responsabilidad objetiva – no tiene en cuenta la culpabilidad en la conducta – y, por ello, únicamente podría ser aplicada en la práctica deportiva organizada. Además, la culpa puede ser igualmente considerada exclusiva de la víctima, cuando ha fallado en la diligencia debida de un buen jugador, o incluso puede existir una concurrencia de culpas entre éstos.

Pues bien, la sentencia alude a la necesidad de ceñirse “*a las reglas de prudencia que los jugadores deben seguir*”¹⁶. Cuando el Tribunal alude a la debida prudencia, se refiere a la diligencia media de un buen padre de familia¹⁷ o a la de un ordenado comerciante¹⁸, la cual es utilizada para tener en cuenta la frontera de la culpabilidad. Así mismo, en el ámbito deportivo se habla de la diligencia del buen deportista, lo que conlleva un grado de diligencia menor, en tanto que únicamente responde el deportista por los daños causados con negligencia o dolo. Es por ello que el TS considera que la asunción del riesgo asumida por D. Ricardo es legítima para establecer la exoneración de responsabilidad a los demandados, D. José y la Compañía Aseguradora, puesto que el rebote de la pelota que ocasionó el daño entra dentro de los lances normales del desarrollo de juego, y que la diligencia con la que actuó D. Ricardo fue acorde a la de un “buen deportista”, tal y como está previsto en el artículo 1104 del Código Civil.

¹⁵SEOANE SPIEGELBERG, J.L., *Notas sobre la doctrina... op. cit.* p. 26

¹⁶*Vid.* STS de 22 de octubre de 1992 (Fundamento de Derecho Nº Quinto)

¹⁷*Vid.* Real Decreto de 24 de julio de 1889

¹⁸Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio (BOE 16 de octubre de 1885)

Caso aparte digno de mención es la diferencia entre la asunción del riesgo y el consentimiento del daño a la hora de aplicar esta teoría. La asunción del riesgo ampara los supuestos en los que los sujetos son concedores de la posibilidad incierta de sufrir un daño, con motivo de su participación en la actividad deportiva generadora de riesgo; mientras que el consentimiento del daño requiere la aceptación de un daño cierto por parte del sujeto. Es por ello que, en este último caso, se elimina la antijuricidad de la conducta dañosa¹⁹. No obstante, en la presente sentencia la víctima del daño no admite que, al participar en la competición de pelota a pala, va a resultar dañada, sino que únicamente asume la eventualidad de padecer lesiones como consecuencia del normal lance del juego.

Es evidente que no siempre el daño causado en el lance de una práctica deportiva debe rendirse a la Teoría de la Asunción del Riesgo. Para que la responsabilidad por el daño ocasionado sea exigible al causante, es necesario que se cumplan los requisitos esenciales previstos (analizados en el punto 4.3, página 38). En otras palabras, si las acciones generadoras del daño han sido desarrolladas dentro de los límites legales y reglamentarios, y/o cumpliendo el código de conducta apreciado para el deporte en cuestión, siendo dicho daño el resultado de un riesgo típico propio de la actividad deportiva, entonces no cabría exigir responsabilidad al deportista. Por el contrario, si se cumplen aquellos elementos esenciales – realización de un comportamiento dañoso por parte del individuo en el cual interviene imprudencia, negligencia o culpabilidad, e incluso intencionalidad, y que entre el daño ocasionado y la conducta causante exista un cierto nexo causal – , agravando así el riesgo, no podrán ser considerados como daños típicos de la actividad deportiva y, en consecuencia, quedan fuera del riesgo asumido, generando responsabilidad del causante.²⁰ En este sentido se posiciona la Audiencia Provincial de Navarra en el siguiente caso analizado.

2.2 Sentencia de 11 de enero de 2001, de la Audiencia Provincial de Navarra.

En esta sentencia nos encontramos ante una disputa surgida en el transcurso de un partido de pelota a pala (misma práctica deportiva que la sentencia anterior) en la que uno de los participantes golpea a otro con la pala en la boca, provocándole severas heridas. Este hecho fue considerado una vulneración de las reglas de prudencia – mismo artículo 1104 CC, el cual establece como criterio de prudencia de un buen deportista, el mismo con el que actuaría un buen padre de familia –, por lo que al causante del daño se le exigió responsabilidad en tanto que *“si hubiere actuado con la debida prudencia, se hubiere percatado necesariamente de la situación en la que se encontraba su*

¹⁹SEOANE SPIEGELBERG, J.L., *Notas sobre la doctrina... op. cit.* p. 24

²⁰REQUEJO, C., *La responsabilidad civil... op. cit.* p.3.

*compañero de juego, absteniéndose de tratar de golpear a la pelota con la pala en tales circunstancias (...)*²¹.

Como hemos señalado antes, no todo daño producido en el lance del juego es conocido y asumido por el deportista. Es por ello que el determinado riesgo en cuestión no es típicamente asumible por el deportista, por lo que en este caso estaríamos ante la necesaria exigibilidad de responsabilidad civil al causante del daño.

En la STS de 1992 analizada anteriormente, las lesiones fueron producidas a causa de un rebote, lo que se considera un daño normal producido en el lance normal de un partido, por lo que se considera un riesgo típico que el deportista debe asumir. No obstante, en este caso, las lesiones fueron producidas por un golpe con la raqueta, lo cual es considerado como una vulneración de las reglas de prudencia, en tanto que *“no puede considerarse como una simple actuación propia del partido de pala que tenía lugar y tendente a obtener la mejor jugada posible, sino que, por el contrario, revela tal actuación que el señor S. se apartó de las elementales reglas de prudencia que debían regir su actuación, toda vez que, siendo evidente que la pala utilizada es un instrumento peligroso, y siendo igualmente evidente que en un partido de pala si bien pudiera asumirse el riesgo de recibir un pelotazo mal dirigido no resulta asumible la posibilidad de recibir un golpe directo con la pala, estimamos que (...) dicho señor A. se hallaba absolutamente indefenso e imposibilitado de eludir el contacto con el demandado señor S.(...)”*.²²

Tal y como hemos analizado anteriormente, el artículo 1902 del CC establece que, para poder condenar a la parte causante del daño a un resarcimiento económico, se requiere la concurrencia de culpa o negligencia en su conducta para que le sean imputables las lesiones ocasionadas (responsabilidad subjetiva). La Audiencia acude en el presente caso a la pretensión resarcitoria aplicada en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual dado que, como en el anterior caso, nos encontramos nuevamente ante un supuesto donde las partes no estaban previamente vinculadas mediante contrato. Por este motivo, la Audiencia procede a la aplicación del artículo 1902 del CC, relativo a las relaciones no obligacionales entre partes, en tanto que la comisión del daño se realiza interviniendo negligencia, habiendo fallado en su deber de diligencia debida de un buen deportista.

La Audiencia Provincial, por lo tanto, dictó resolución exigiendo al causante del daño el pago de una indemnización como compensación resarcitoria. Esta consideración es debida en tanto que nos

²¹SAP de Navarra (Sección 3ª) de 11 de enero de 2001

²²Vid. SAP de Navarra de 11 de enero de 2001

encontramos ante un supuesto en el que están reunidos los cuatro elementos principales necesarios para la aplicación de responsabilidad civil (analizados en el punto 4.3, página 38).

Un caso similar trata la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria de 10 de diciembre de 1997²³. En ella, se afirma que al practicar el esquí se asume el riesgo de sufrir lesiones a consecuencia de las caídas descendiendo las pistas. No obstante, no se puede incluir en dicha asunción del riesgo los daños derivados de las caídas soportadas a causa de la falta de protección en los telesillas con elevada inclinación.

²³SAP de Cantabria (Sección 3ª) de 10 de diciembre de 1997

3. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL

3.1 Examen de conceptos

El concepto de *responsabilidad* puede definirse como aquella obligación generada con el objetivo de resarcir las consecuencias lesivas infringidas a otra persona derivadas de la actuación propia o ajena, ya sea mediante el incumplimiento de un contrato o por simple culpa o negligencia. Así lo afirman DÍEZ-PICAZO y GULLÓN²⁴, quienes definen la responsabilidad como “*la sujeción a una persona que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto a la obligación de reparar un daño producido*”. El Derecho de Daños, regulador de la responsabilidad civil extracontractual, trata pues de otorgar a la víctima del daño una indemnización para reparar su lesión.

Mientras la mayor parte de la doctrina califica la responsabilidad civil como un sistema de finalidad resarcitoria o compensatoria; otra parte de la misma, entre los que se incluye SALVADOR CODERCH²⁵, defiende que, además de reparar el daño causado, el Derecho de Daños se encarga de prevenir dicho daño, en tanto que se evitaría la compensación posterior.

El art. 1089 del Código Civil es la disposición encargada de regular esta cuestión. El mismo establece que “*las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia.*”²⁶ En este sentido, podemos distinguir dos tipos de responsabilidad, la contractual y la extracontractual, las cuales difieren, fundamentalmente, en su origen.

Por un lado, la responsabilidad civil extracontractual viene recogida en el art. 1902 del CC. Como ya hemos señalado anteriormente, este precepto establece que una parte deberá reparar el daño causado a la otra, cuando haya actuado con culpa o negligencia, ya sea por acción u omisión en el acto. Es por ello que la responsabilidad extracontractual presupone la producción de un daño, aun cuando no existiera anteriormente relación jurídica alguna entre las partes.

De acuerdo con la disposición anterior, el principio general de nuestro ordenamiento jurídico en relación al sistema de daños es el criterio de culpa o responsabilidad subjetiva, dentro del cual se halla la atribución de responsabilidad en el ámbito deportivo, excluyéndose así la responsabilidad objetiva

²⁴DÍEZ-PICAZO, L y GULLÓN, A., *Sistema de Derecho Civil. Parte general del Derecho civil y personas jurídicas*, Vol. 1, 13ª ed., Editorial Tecnos, Madrid, p.591

²⁵SALVADOR CODERCH, P. y RUIZ GARCÍA, J.A., *Prevención y Derecho de Daños*, InDret 2/2001, Barcelona, 2001.

²⁶*Vid.* Real Decreto de 24 de julio de 1889

o por riesgo (sin culpa). Esto es, en la responsabilidad por culpa, la víctima está obligada a probar la identidad del autor del daño y el comportamiento negligente o intencionado de éste; mientras que en la responsabilidad por riesgo, únicamente se exige la producción o existencia de un riesgo para poder imputar a su autor.²⁷

Por otro lado, la responsabilidad civil contractual derivada del incumplimiento de las obligaciones de un contrato bilateral está regulada en el art. 1091 del CC, el cual estipula que “las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos”²⁸. De forma similar establece el art. 1101 del mismo Código, el cual señala que estarán sujetos a indemnización por daños y perjuicios “los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas.”²⁹

La Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 2008 hace más clara esta distinción, señalando lo siguiente:

“La responsabilidad debe considerarse contractual cuando a la preexistencia de un vínculo o relación jurídica de esa índole entre personas determinadas se une la producción, por una a la otra, de un daño que se manifiesta como la violación de aquél y, por lo tanto, cuando concurren un elemento objetivo, el daño ha de resultar del incumplimiento o deficiente cumplimiento de la reglamentación contractual, creada por las partes e integrada conforme al art. 1258 CC y otro subjetivo, la relación de obligación en la que se localiza el incumplimiento o deficiente cumplimiento ha de mediar, precisamente, entre quien causa el daño y quien lo recibe. (...) Por el contrario, es aplicable el régimen contractual cuando en un determinado supuesto de hecho la norma prevé una consecuencia jurídica específica para el incumplimiento de la obligación. No cabe excluir la existencia de zonas mixtas, especialmente cuando el incumplimiento resulta de la reglamentación del contrato pero se refiere a bienes de especial importancia, como la vida o integridad física (...)”³⁰

Por lo tanto, el contrato solo engloba lo expresamente pactado entre las partes, operando en tal caso la responsabilidad contractual cuando el daño haya sido producido a consecuencia del

²⁷ROCA TRIAS, E. y NAVARRO MICHEL, M., *Derecho de Daños, Textos y Materiales*, 6ª ed., Tirant Lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 20-21

²⁸*Vid.* Real Decreto de 24 de julio de 1889

²⁹*Vid.* Real Decreto de 24 de julio de 1889

³⁰STS de 22 de diciembre de 2008

incumplimiento de lo pactado, al contrario que la responsabilidad extracontractual, la cual presupone la ausencia de un vínculo previo entre las partes.

De esta manera lo define LASARTE ÁLVAREZ³¹, afirmando que la responsabilidad extracontractual surge cuando entre dos partes se ocasiona un daño de manera injustificada y sin la existencia de un previo nexo entre las mismas, mientras que la responsabilidad contractual parte de un pacto o contrato precedente entre las partes, a raíz del cual se produce el acto delictivo susceptible de responsabilidad.

Otra sentencia donde se puede ver claramente la diferenciación entre ambas responsabilidades, es la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de junio de 1991, en ocasión de una práctica deportiva desempeñada en las instalaciones oportunas. En este caso, el accidente se produce en una estación de esquí a consecuencia de la rotura y descarrilamiento del telesilla. El Tribunal determina que, a pesar de la existencia de una relación contractual basada en la utilización de dichas instalaciones, el hecho causante del daño no nace de un cumplimiento defectuoso, sino que se trata de un mero accidente sobrevenido independiente de la órbita en la que la relación estaba basada. Es por ello que entra en juego el art. 1902 del CC, definidor de la responsabilidad extracontractual.³²

3.2 Ámbito de aplicación de la RCC y RCE

Como hemos podido ver brevemente en el apartado anterior, el sistema de responsabilidad extracontractual subjetiva, fundada exclusivamente en la culpa, si bien se dirige al resarcimiento de los daños y perjuicios producidos a terceros, está basada en la desviación que experimenta la conducta del sujeto causante del daño respecto del comportamiento requerido por el ordenamiento jurídico en el desarrollo de la situación correspondiente. Es por ello que se entiende que en la responsabilidad extracontractual también exista el deber de diligencia y comportamiento.³³ En sentido contrario, la responsabilidad extracontractual objetiva se basa en la imputación por la creación de un riesgo derivado de una fuente de peligro controlada por el causante del mismo, independientemente de si exista o no culpa en su comportamiento.

En todo caso, para que exista responsabilidad extracontractual puede ser indiferente el hecho de que el daño haya sido producido bajo la previa existencia de un contrato. En otras palabras, no es

³¹LASARTE ÁLVAREZ, C., *Principios de Derecho Civil. Tomo III: Derecho de contratos*, 14ª ed., Editorial Marcial Pons, Madrid, 2011, pp. 332-360

³²STS de 10 de junio de 1991

³³JORDANO FRAGA, F., *La responsabilidad contractual*, Editorial S.L. Civitas Ediciones, Madrid, 1987, p. 29

presupuesto indispensable para la aplicación de este tipo de responsabilidad que no exista vínculo contractual previo entre las partes; si así fuere, no cabría el problema de concurrencia de ambos tipos de responsabilidad en una misma materia, como analizaremos a continuación.

Como manera de comenzar el análisis sobre el ámbito de aplicación de la responsabilidad civil contractual debemos partir de la base de que es preciso “*la existencia de un contrato válido entre el responsable y la víctima, y que el daño resulte de su incumplimiento*”³⁴. Es por ello que examinaremos brevemente cada uno de los elementos de esta premisa:

a) Existencia de un contrato. Parece evidente que para que se pueda hablar de responsabilidad civil contractual sea necesario la existencia de una relación jurídica o contrato previo entre los que hoy resultan ser dañador y víctima.

b) Que el contrato sea válido. Es preciso que el contrato sea válido para poder hablar de responsabilidad contractual derivado del daño producido entre la víctima y el causante. La consecuencia principal de la invalidez de un contrato es, tal y como establece DELGADO ECHEVARRÍA³⁵, el considerar no nacidas las obligaciones previstas, y producidas sin causa las atribuciones patrimoniales que hasta el momento hubieran podido operarse.

Por su parte, DÍEZ-PICAZO afirma que si la nulidad del contrato deriva de la conducta de un tercero, la responsabilidad de éste quedará fácilmente determinada. No obstante, si el contrato deviene nulo como consecuencia de un impedimento entre las partes, únicamente se podrá ejercitar la acción de reclamación por daños y perjuicios cuando una de las partes haya actuado de buena fe y la otra con mala fe (aun cuando conociendo le existencia de vicio, no lo reveló).

c) Que el contrato vincule al responsable con la víctima. No solo es necesario que exista un contrato y que éste sea válido, sino que se requiere otro elemento esencial para la aplicación de responsabilidad extracontractual: que vincule efectivamente al responsable y la víctima. De esta manera, si una de las partes contratantes viera comprometida su responsabilidad con un tercero, éste únicamente podría fundar su pretensión de reclamación al amparo de las normas reguladoras de la responsabilidad extracontractual. Todo ello es debido al principio de relatividad del contrato contenido en el art. 1257 del CC, el cual señala que “los contratos solo producen efecto entre las

³⁴YZQUIERDO TOLSADA, M., *Responsabilidad civil contractual y extracontractual*, Editorial Reus, Vol. 1, Madrid, 1993, p. 90.

³⁵DELGADO ECHEVARRÍA, J., *Elementos de Derecho Civil, T.II: Derecho de obligaciones. Vol.1º: Parte General. Teoría General del contrato*, pp. 387-ss.

partes que los otorgan y sus herederos (...)"³⁶.

d) Que el daño resulte del incumplimiento del contrato. En este sentido, tal y como YZQUIERDO TOLSADA perfila, el contrato válido que vinculaba a las partes ha de ser el motivo que ocasione un daño entre las partes, esto es, el resultado que deriva precisamente del incumplimiento de dicho contrato.³⁷ Sin embargo, esta afirmación que aparentemente resulta fácil de aplicar, en realidad constituye uno de los motivos más comunes de incertidumbre en tanto que demuestra la existencia de zonas fronterizas entre las dos esferas de la responsabilidad civil. Es por ello que se deberá atender a la ocasión en la que se produce el daño, es decir, si la ejecución del contrato constituye una ocasión accidental para la producción del daño o, si por el contrario, el daño tiene lugar por el incumplimiento de una obligación inequívocamente estipulada.

En todo caso, es cuestión ampliamente debatida la delimitación de la esfera objetiva de aplicación de la responsabilidad contractual, en tanto que se acepta igualmente la posición que afirma que este tipo de responsabilidad nace del incumplimiento de las obligaciones contractuales existentes entre las partes de una relación jurídica. Por lo tanto, sería la existencia de dichas obligaciones, y no la presencia de un contrato entre ambas partes, la que validaría la aplicación de las previsiones contractuales con el objetivo de resarcir los daños previstos. De esta manera se posiciona PANTALEÓN PRIETO³⁸ cuando dice que para que entren en juego las normas de responsabilidad contractual no es elemento imprescindible que exista un previo contrato entre el causante del daño y el dañado, y que tampoco basta que exista un previo contrato entre ambos. Por lo tanto, tal y como señala JORDANO FRAGA³⁹, cuando de manera previa a la producción del daño exista un deber jurídico entre las partes, será de aplicación la normativa de responsabilidad contractual.

Al hilo de lo anterior, podemos observar un incremento del número de casos en los que se planea el problema de la concurrencia entre ambas esferas de responsabilidad en tanto que, con respecto a la responsabilidad extracontractual, la jurisprudencia ha ido estableciendo patrones de conducta que deben ser seguidos en determinados círculos del tráfico jurídico. En otras palabras, nos encontramos ante deberes que no deben ser perseguidos por todos los sujetos, sino únicamente aquellos que desempeñen sus relaciones en determinados campos de la realidad social, entre ellos, la responsabilidad médica y la responsabilidad por accidentes laborales en el medio ambiente.

³⁶*Vid.* Real Decreto de 24 de julio de 1889

³⁷YZQUIERDO TOLSADA, M., *Responsabilidad civil...* op. cit. p.105

³⁸PANTALEÓN PRIETO, F., *Comentario a la Sentencia de 19 de junio de 1984*, Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil, n.º6, 1984, pp. 1876-1878.

³⁹JORDANO FRAGA, F., *La responsabilidad...* op. cit. p.29

3.3 Consideración de un daño como contractual y extracontractual al mismo tiempo

Es preciso comprender qué acción hay que entablar cuando un daño es susceptible de ser encuadrado tanto en la responsabilidad civil contractual como en la extracontractual. Cabe aquí mencionar a GARCÍA VALDECASAS⁴⁰ en referencia a la citada cuestión: “*el problema que se presenta es el de la posible concurrencia de ambas clases de responsabilidad cuando en el hecho causante del daño concurren, al mismo tiempo, los caracteres de una infracción contractual y de una violación del deber general de no causar daño a otro.*”

En este sentido, podemos citar lagunas definiciones doctrinales que han contribuido a la elaboración de un concepto más claro y preciso de la concurrencia o yuxtaposición de responsabilidades. Entre ellos, CAVANILLAS MÚGICA y TAPIA FERNÁNDEZ⁴¹ afirman que “*nos encontramos ante un caso de concurrencia de responsabilidades siempre que un hecho pueda incluirse indistintamente en el supuesto de hecho de la responsabilidad contractual (arts. 1101 y siguientes del C.c.) y en el supuesto de hecho de la responsabilidad extracontractual (arts. 1902 y siguientes del C.c.)*”.

Por su parte, BLANCO GÓMEZ⁴² asemeja la concurrencia de responsabilidades con la yuxtaposición de normas. De esta manera, el autor afirma que “*si se denomina concurrencia de normas a la presentación coetánea de dos regulaciones diferentes con idéntica vocación de ser aplicadas sobre unos mismos hechos, es evidente que la concurrencia de la responsabilidad contractual y extracontractual responde plenamente a aquélla definición.*” De esta concepción podemos remarcar que, dado que no existe una regulación específica que atienda a la concurrencia de normas, únicamente afrontaríamos un conflicto interno de normas. Así pues, nos encontraríamos ante dos regulaciones diferentes, excluyentes entre sí – no se permite la acumulación de normas, en tanto que supondría un enriquecimiento injusto –, dispuestas para ser aplicadas frente a unos mismos hechos.

En contraposición a este último se manifiesta YZQUIERDO TOLSADA⁴³, quien critica de manera contundente la teoría de la concurrencia. Este autor defiende que no existe propiamente la concurrencia de responsabilidades en tanto que los daños, o son contractuales, o son extracontractuales. En otras palabras, con la concurrencia de de ambas esferas de responsabilidad frente a un mismo hecho lo único que se consigue es tantear las diferentes regulaciones hasta optar

⁴⁰GARCÍA VALDECASAS, G., *El problema de la acumulación de la responsabilidad contractual y delictual en el Derecho español*, Revista de Derecho Privado, tomo XLVI, Editoriales de Derecho Reunidas, 1962, pp. 831-ss

⁴¹CAVANILLAS MÚGICA, S. y TAPIA FERNÁNDEZ, I., *La concurrencia de responsabilidad contractual y extracontractual, tratamiento sustantivo y procesal*. Centro de Estudios de Ramón Areces, Madrid, 1992.

⁴²BLANCO GÓMEZ, J.J., *La concurrencia de responsabilidad civil contractual y extracontractual en un mismo hecho dañoso*, Revista de responsabilidad civil, circulación y seguro, 2004, p. 5.

⁴³YZQUIERDO TOLSADA, M., *Responsabilidad civil...* op. cit.

por el más conveniente según las partes. Tal y como reclama el autor “*el régimen contractual y el aquiliano pugnan por ser aplicados a unos mismos hechos, según presenten para las partes en litigio ventajas o inconvenientes.*”

No debemos olvidar que ambas esferas recogen una serie de diferencias fundamentales. Los daños contractuales son aquellos que vulneran el interés a proteger delimitado en el contrato entre las partes. Es por este motivo que no es correcta la idea de unidad de culpa civil. DÍEZ-PICAZO⁴⁴ señala que no basta con que en ambos casos exista una infracción del deber de conducta, en tanto que la función de dicho deber es distinta en cada una de las esferas.

La mayoría de la doctrina se posiciona en este último lugar, considerando que la concurrencia o la unidad de culpa civil es incierta e imparcial. Manifiestan con ello que, en todo caso, el deber de cuidado del contratante respecto del interés previamente delimitado en el contrato es más preciso y exigente que el deber de cuidado que nos debemos entre nosotros en el desempeño de las tareas cotidianas. Además, es igualmente preciso distinguir los criterios utilizados en cada caso para determinar cuándo se ha incumplido dicho deber y qué efectos integran el correspondiente resarcimiento (criterio de delimitación del daño previsto al tiempo de contratar).⁴⁵

En cualquier caso, está claro que el punto de partida de la polémica acerca de la concurrencia entre ambas esferas de responsabilidad se encuentra en las distintas regulaciones establecidas para cada una de ellas. Por ello, mientras no se produzca una unificación normativa en materia de responsabilidad, no se podrá pasar por alto la aplicación de una normativa frente a la otra, recurriendo así las partes al principio de la unidad de culpa civil con motivo de su deseo de aplicación de la norma que mejor les convenga en cada caso. Ante la cuestión sobre qué acción se debe ejercitar en caso de que un daño esté situado en aquella “zona fronteriza”, se han determinado diferentes teorías que regulan el concurso de pretensiones.

A) **Teoría de la opción.** Se considera que hay dos pretensiones independientes de responsabilidad civil contractual y extracontractual. Estaríamos pues ante un concurso de pretensiones en el que la víctima debe optar por una de las dos pretensiones posibles. Esta teoría permite que el demandante, si su pretensión de RCC es desestimada, pueda interponer demanda alegando RCE, comenzando así el proceso desde el inicio.

⁴⁴DÍEZ-PICAZO, L. y PONCE DE LEÓN, L., *Derecho de Daños*, Editorial Aranzadi, Madrid, 1999.

⁴⁵SOLER PRESAS, A., *Daños contractuales y extracontractuales. Elementos sustantivos de la pretensión*, AA.VV., *Practicum Daños*, Thomson Reuters, Aranzadi, Pamplona, 2017

Una sentencia del Tribunal Supremo que respalda esta teoría es la STS de 18 de junio de 1998⁴⁶. Esta sentencia se asienta en el principio general de que quien causa el daño lo debe indemnizar, independientemente de que exista o no una vinculación anterior. Considera que, cuando el hecho dañoso corresponde a la violación de una obligación contractual y, al mismo tiempo, del deber general de no dañar a otro, coexiste una yuxtaposición de responsabilidades, dando lugar a acciones que pueden ejercitarse alternativa o subsidiariamente, u optando por una o por otra. También se considera válido proporcionar los hechos al Juzgador oportuno para que éste aplique las normas en concurso de ambas responsabilidades en aras de lograr un resarcimiento del daño lo más favorable posible a la víctima.

B) **Teoría de la absorción o incompatibilidad.** Es la teoría que se exige mayormente en nuestro ordenamiento jurídico. Se considera que cada situación genera una pretensión diferente, es decir, un daño es considerado contractual o extracontractual, pero no se puede optar. Una vez finalizado el proceso, no permite interponer nueva demanda con distinta pretensión, puesto que estaríamos ante cosa juzgada.

La sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 1984⁴⁷ regula esta teoría, estableciendo en ella que la demanda debe ser considerada como el estricto rector del procedimiento. Por su parte, la sentencia del 29 de noviembre de 1994⁴⁸ señala que el hecho dañoso puede producir una yuxtaposición de ambas esferas de responsabilidad, dando lugar a aquellas acciones que pueden ser ejercitadas conjunta o subsidiariamente.

C) **Doctrina del concurso de normas o Unidad de la culpa.** En este caso, se pueden presentar ambas responsabilidades en la demanda, de modo que la víctima se limitaría a pedir el resarcimiento, pudiendo el juez aplicar las normas adecuadas para cada caso.

La sentencia del Tribunal Supremo del 18 de febrero de 1997⁴⁹ fundamenta que únicamente existe una pretensión de resarcimiento, aunque el juez puede calificar la relación jurídica como considere. Según señala el Tribunal, sería erróneo considerar que si el perjudicado ha fundamentado su demanda de indemnización solo en normas de RCE o solo en normas de RCC, el órgano jurisdiccional incurre en incongruencia por cambio de la causa *petendi* si funda la decisión en normas de culpa distintas de

⁴⁶STS de 18 de junio de 1998

⁴⁷STS de 9 de julio de 1984

⁴⁸STS de 29 de noviembre de 1994

⁴⁹STS de 18 de febrero de 1997

las invocadas. La causa *petendi* se define por el relato de hechos y no por la fundamentación jurídica que, en casos de culpa, no vincula al Tribunal ni en la calificación de la relación jurídica ni en las normas de aplicación.

4. RESPONSABILIDAD CIVIL EN LA PRÁCTICA DEPORTIVA

En lo que respecta al ámbito deportivo, como hemos adelantado antes, la relación obligacional que surge entre el causante del daño y el dañado puede tener origen contractual o extracontractual, siendo indispensable en el primer caso la existencia de un previo vínculo contractual entre las mismas.

Si bien es cierto que la responsabilidad civil extracontractual derivada de la comisión (ya sea mediante acción u omisión) de un daño es muy poco frecuente en la práctica deportiva, son abundantes las ocasiones en las que la responsabilidad contractual surte efecto. Esto se debe a la gran cantidad de vínculos contractuales en que nos vemos envueltos diariamente, ya sea en excursiones organizadas por una empresa deportiva, o bien por la compra de una entrada para asistir a un espectáculo deportivo.

No obstante, la existencia de un previo nexo contractual no implica que el daño causado sea irremediamente fruto del incumplimiento del núcleo central del contrato, sino que, como veremos a continuación, el daño se produce como efecto colateral, o a consecuencia de la falta de diligencia del propio deportista. En dichos casos, cabría la posibilidad de encontrarnos ante un supuesto de responsabilidad civil extracontractual (analizado en el punto 4.2.1. página 36).

En todo caso, será preciso atender a las circunstancias de cada caso concreto, analizar la diligencia empleada por el jugador que causó el daño o, en su caso, la adopción de medidas de seguridad empleadas por el organizador deportivo, en aquellos casos en los que la actividad deportiva se desenvuelva en unas instalaciones determinadas o a través de la supervisión de un monitor. Además, en aras de concretar la responsabilidad exigida al autor del daño, será necesario acudir a los códigos de conducta y normativa reglamentaria adaptada a cada deporte, considerando entonces si dicho daño está o no incluido en el ámbito amparado por la “asunción del riesgo”.

4.1 Tipos de daños sufridos en el ámbito deportivo

4.1.1 Daños entre deportistas

En este apartado nos disponemos a analizar la responsabilidad de los deportistas cuando, durante el desarrollo de la actividad deportiva, se produce algún tipo de contacto generador de daño entre ellos. Dentro del ámbito de daños entre deportistas, la responsabilidad también puede ir dirigida a los centros docentes o de enseñanza específica de un deporte, con ocasión de la práctica deportiva desempeñada por los alumnos a su cargo, o a los padres o tutores, quienes son susceptibles de

responder, en determinadas ocasiones, por hecho ajeno.

En este sentido, se plantea el problema de delimitar hasta qué punto llega la responsabilidad del deportista, en tanto que dicha responsabilidad ha de ser sustraída al ámbito deportivo y a los mecanismos reglamentados disciplinarios o sancionadores establecidos para la práctica del deporte en cuestión, llegando incluso a ser conocida por los Tribunales ordinarios si se extralimitase la “línea fronteriza”.

En todo caso, hay que tener en cuenta que, como hemos mencionado anteriormente en la STS de 22 de octubre de 1992, impera la idea de asunción del riesgo, de modo que para poder llevar un caso de producción de un daño durante el transcurso de una actividad deportiva ante los Tribunales ordinarios, es necesario la fundamentación de una doble circunstancia. Tal y como establece HIDALGO GARCÍA⁵⁰, es imprescindible que haya existido una clara intencionalidad y, además, que las lesiones se hayan producido al margen del juego o la competición misma, lo que generalmente viene determinado por circunstancias objetivas, tales como que el tiempo de juego haya finalizado o que la competición se encuentre en una fase detenida. De esta manera, para defender la ausencia de responsabilidad civil es necesario fundamentar que las lesiones, aun cuando contravengan la reglamentación del deporte en cuestión, se hayan producido en el lance del juego, es decir, durante el curso mismo de la competición y no en un momento en que ésta se halle detenida.

Nos referimos, por ejemplo, a un caso de responsabilidad civil derivada de la responsabilidad penal en atención a la gravedad de los daños ocasionados. En ese supuesto, nos encontramos ante una condena penal impuesta al futbolista brasileño Brandao con motivo de un cabezazo propinado a un rival en los pasillos del vestuario, cuando el partido había llegado al tiempo de descanso. En este claro ejemplo, la línea fronteriza que separa la asunción de riesgo del deportista de la responsabilidad civil exigida al causante del daño es completamente traspasada. No nos encontramos ante una falta realizada dentro de la confrontación deportiva, sino que estamos ante una agresión consumada fuera del lance del partido. Por este motivo, el jugador fue condenado a una pena firme de cinco meses de prisión y a una multa de 20.000 euros⁵¹

Otro ejemplo en el que el deportista desvía su comportamiento de la diligencia debida, es el caso del jugador Dennis Erdmann, quien durante el desenlace de un partido, propinó un fuerte golpe a su rival,

⁵⁰HIDALGO GARCÍA, S., *Daños en actividades deportivas, taurinas, de ocio y cinegéticas*, AA.VV., *Practicum. Daños*, Thomson Reuters, Aranzadi, Navarra, 2017, p. 408

⁵¹ROMERA, A., *Brandao, condenado a 5 meses de prisión por agredir a Motta*, Diario AS España, 11 de mayo de 2016.

causándole serias lesiones personales. Según el acta policial que investigó el asunto decretó que “la acción no fue una falta dentro de la competición deportiva, sino una agresión con el propósito de eliminar al rival de la competición”.⁵²

Sea como fuere, está claro que la regla general respecto a los daños producidos en el marco de la práctica deportiva es la inimputabilidad o impunidad de las lesiones provocadas durante el transcurso del deporte en cuestión, más allá del propio régimen disciplinario establecido para dicho deporte. Una de las sentencias donde podemos analizar claramente la inimputabilidad de los daños, es la ya mencionada Sentencia de la Audiencia Provincial de 22 de febrero⁵³. En ella se realiza un estudio de las diferentes teorías de impunidad – teoría del riesgo asumido y tesis del caso fortuito, entre otras –, para acabar estimando finalmente la responsabilidad del causante de las lesiones al rival tras propinarle un puñetazo en la cara, habiendo estado en ese momento ambos expulsados del partido. La Audiencia fundamenta su fallo en que el daño producido no fue causado en el lance del juego y por accidente, sin intencionalidad, sino fuera de la misma, cuando el balón no estaba en disputa.

Por su parte, la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo del año 2006⁵⁴ falla de modo totalmente opuesto al caso anterior. En este caso nos encontramos ante un supuesto especialmente desgraciado en tanto que, en el transcurso de un torneo de golf, sin ni siquiera existir una confrontación entre dos rivales, uno de ellos fallece a consecuencia de un golpe en la cabeza tras un fuerte impacto de la bola lanzada por su contrincante. El TS entiende que *“en ningún caso es posible reclamar del jugador una diligencia distinta de la que adoptó, dándole una extensión desmesurada, para anudar la responsabilidad al resultado producido por el simple hecho de haber puesto la bola en juego pues ello es contrario a la regla de diligencia exigible, conforme al artículo 1104 del CC, y a lo que resulta del tenor estricto del artículo 1902 del CC, ya que en tales circunstancias no era posible esperar de una eventualidad ordinaria o común del juego un daño semejante al que en el presente pleito se pretende reparar.”* En este caso, el Tribunal falla a favor del causante del daño, fundamentando su decisión en la diligencia empleada por aquel, en tanto que en ningún caso podía haber esperado que del lance común del juego pudiera derivar una consecuencia de tal magnitud.

Un caso digno de especial atención es el de aquellos deportes cuyo principal propósito es, precisamente, causar daño al contrincante. Nos referimos a los deportes de combate en cualquiera de

⁵²EFE., *La policía investiga a un jugador por cometer esta falta sobre Reus*, Diario MARCA, 19 de mayo de 2015.

⁵³*Vid.* SAP de Castellón (Sección 1ª) de 22 de febrero.

⁵⁴STS de 9 de marzo de 2006

sus modalidades – kárate, boxeo, taekwondo, etc –, donde las lesiones suelen ser muy frecuentes. El objetivo de estos deportes no es otro que el de derrotar al rival, produciéndole para ello todos los daños necesarios para la consecución de dicho objetivo, siempre y cuando las reglas de la lucha lo permitan. En estos casos, la asunción del riesgo es frecuentemente la teoría más común aplicada por nuestros Tribunales, quienes únicamente reclaman el consentimiento de los contrincantes para conceder la exoneración de responsabilidad civil al causante del daño, eliminando así la antijuricidad de la conducta dirigida a “dañar”.

Al hilo de lo anterior, la sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 17 de enero de 2003⁵⁵ corrobora la laxitud que emplean los tribunales frente a esta materia. Esta sentencia conoce de una lesión sufrida por uno de los deportistas a consecuencia de una patada propinada por la otra parte durante el transcurso de un deporte de combate, causándole al primero graves fracturas. El Tribunal resuelve basándose en la teoría del riesgo asumido, estableciendo pues que *“nos encontramos con peligros mutuamente aceptados, en que incluso una jugada contraria a los reglamentos, no da lugar a responsabilidad civil, máxime en los deportes de contacto, en que puede haber lesiones sin jugadas antirreglamentarias, en cuyos supuestos, las posibles lesiones se cubren con seguros contratados por los jugadores o dentro del ámbito federativo.”*

En todo caso, ya sea el daño producido a raíz de una práctica deportiva profesional, federada o aficionada, lo que no debemos olvidar es que el deporte es una actividad sujeta a una normativa propia a la que los deportistas que lo practican deben ajustarse. Dichas reglas sirven igualmente a los Tribunales cuando tratan de encontrar una solución a un asunto de esta materia: como hemos analizado anteriormente, las acciones que constituyen una infracción de las reglas oportunas. Pero que se producen durante el transcurso del lance del juego, resultan generalmente inimputables, impunes y exentas de indemnización. En sentido contrario, cuando los daños son causados a consecuencia de determinadas actuaciones que van más allá de las reglas, ya sea por la intencionalidad del dañador en provocar lesión alguna al contrincante, ya sea por el momento en el que se desarrolla el daño – cuando el partido se halle parado, fuera del lance normal del juego – la conclusión puede llegar a ser muy diferente.

Finalmente, se requiere una mención especial a los supuestos en los que, a consecuencia de la causación de un daño, el deportista incurre en responsabilidad penal. Como ya hemos visto, en todos aquellos casos en los que el deportista no actúe en atención a la específica normativa para cada deporte

⁵⁵SAP de Sevilla (Sección 5ª) de 17 de enero de 2003

que establece el normal desarrollo del juego, puede dar lugar a una responsabilidad civil por actuación negligente. Además, incluso en algunos casos incurrirá el deportista en responsabilidad penal, cuando se trate de agresiones al margen del juego. Así lo establece el Tribunal Supremo en la Sentencia del 25 de junio de 2008⁵⁶, la cual estudia el caso en el que un deportista, durante los minutos finales de un partido de fútbol, golpea a su rival de manera injustificada, causándole graves lesiones. El Tribunal en este caso valoró que la conducta del agresor fue claramente intencional y desmedida, situando el hecho fuera de la mera práctica del juego. Es por ello que falló a favor del demandante, condenando así al agresor a una pena de prisión de año y medio y a un pago de 50.000 euros en concepto de indemnización por los daños físicos ocasionados. Otro claro ejemplo es la ya analizada sentencia de la AP de Castellón de 22 de febrero.

Sobre estas bases puede apreciarse la presencia o ausencia de responsabilidad civil en otros supuestos posibles afectos al mismo individuo, por ejemplo, en el caso de la responsabilidad del deportista que causa un daño a terceros, ya sean árbitros, entrenadores o espectadores del evento deportivo.

4.1.2 Daños inferidos a terceros como consecuencia de actividades deportivas

Como ya hemos adelantado, los deportistas pueden ser susceptibles de causar algún tipo de daño a terceros, entre ellos, los árbitros o jueces de un evento deportivo, o los espectadores que acuden al mismo. Tal y como señala HIDALGO GARCÍA⁵⁷, el debate en estos casos gira en torno a la consideración de si cabe admitir o no la idea de asunción de riesgo por parte dichos terceros dañados.

Por un lado, **con respecto a los daños ocasionados a árbitros**, jueces o cualquier otro auxiliar encargado de la organización de un evento deportivo, parte de la doctrina, entre la cual destaca PIÑEIRO SALGUERO, afirma que la idea de asunción del riesgo parece ser idéntica a la de los propios deportistas.⁵⁸ Esto quiere decir que, por ejemplo, un juez de línea de un partido de tenis que recibe un pelotazo (sin intencionalidad, se entiende, puesto que en tal caso acudiríamos a los supuestos de aplicación de responsabilidad civil), difícilmente va a poder reclamar indemnización alguna. Dicho esto, es necesario recordar que los árbitros y demás miembros técnicos suelen pertenecer a organizaciones que tienen contratados un seguro que cubra todos estos posibles daños.

No obstante, es cierto que existen multitud de casos en los que los daños no son producidos como

⁵⁶STS de 25 de junio de 2008

⁵⁷HIDALGO GARCÍA, S., *Daños en actividades deportivas... op. cit.* p. 418

⁵⁸PIÑEIRO SALGUERO, J., *Responsabilidad civil. Práctica deportiva y asunción de riesgos*, Civitas Thomson Reuters, Madrid, 2009.

consecuencia del lance de juego, sino que consisten en agresiones directas por parte de los deportistas contra espectadores o miembros técnicos. Según califica el autor mencionado en el párrafo anterior, *“el hecho de que se produzcan en el curso de un evento deportivo, no está exento de transcendencia, tanto a la hora de concretar la responsabilidad penal, como la civil.”*⁵⁹ En este sentido, cabe mencionar el siguiente supuesto.

La sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya de 2 de junio de 1998⁶⁰ estudia el caso de una agresión producida por un jugador de fútbol al árbitro tras haber sido expulsado del terreno de juego. El Audiencia entonces señaló lo siguiente: *“tampoco el hecho merece ser incardinado en el tipo más grave del artículo 147.1ª, pues los hechos se desarrollaron dentro de un partido de fútbol, con toda la carga emocional que ello comporta, tratándose de una agresión en que se emplearon las manos y con unos resultados que, si bien revistieron la gravedad necesaria para hacerles acreedor de la tipificación ya señalada, no por ello deben ser desquiciados.”* Como podemos comprobar, el tribunal justificó la causación del daño en que ésta se produjo dentro del desarrollo normal de un partido de fútbol, *“con la carga emocional que ello comporta”*, rechazando así cualquier tipo de responsabilidad, si bien el hecho cuestionado se encuentra inmerso en el art. 147.1º del CP.⁶¹

Por otro lado, **con respecto a los daños ocasionados a espectadores en un evento deportivo**, la doctrina mayoritaria defiende que la asunción de riesgo no puede ser aplicada en estos casos. Esto es debido en gran parte a que todo aquel que acude a un evento deportivo lo hace con la confianza de que el organizador del espectáculo ha adoptado las medidas necesarias para garantizar la seguridad. Por ejemplo, durante una carrera en un circuito de Fórmula 1, los espectadores no deben asumir en ningún momento que un posible impacto pueda ocasionarles daño alguno, en tanto que es deber de los organizadores de la carrera el de colocar las oportunas barreras de protección para salvaguardar la vida de todos los asistentes.

No obstante, la absoluta protección de los espectadores nunca está totalmente garantizada. Es evidente que el espectador es consciente y asume que es posible que, por ejemplo, en deportes de balón, éste pueda impactar con las gradas; o que, como es el caso de los deportes con gradas a pie de pista (especialmente en la NBA), un jugador persiguiendo el balón pueda tropezar y caer sobre el público.

⁵⁹PIÑEIRO SALGUERO, J., *Responsabilidad civil... op. cit.*

⁶⁰SAP de Vizcaya (Sección 4ª) de 2 de junio de 1998

⁶¹Art. 147.1º de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, la cual señala que *“el que causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado, como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses (...).”*

En estos casos, es el agente o causante directo del daño quien por regla general queda exonerado de todo tipo de responsabilidad. En este sentido, nos encontramos ante supuestos en los que un jugador lanza accidentalmente – no de manera deliberada – la pelota fuera del campo de juego o en los que es el jugador el que impacta con un espectador, causando algún tipo de daño al receptor del golpe. Así lo aprecia la sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas⁶², al señalar *“la falta de intencionalidad y negligencia del deportista, el cual se comporta conforme a las reglas de un juego arriesgado, por lo que no ha de responder de los daños causados en el mismo”*. El fallo de la Sentencia continúa diciendo: *“La razón no se halla en que la asunción recíproca de riesgo borra la macha de negligencia, sino en que, antes incluso de cuestionar la posible negligencia, ha de afirmarse que el daño producido en el curso del juego no es ilícito.”*

Sin embargo, y solo en algunos casos, a quien sí se puede hacer responsable en los últimos supuestos es a los organizadores del evento deportivo o al titular de las instalaciones donde el daño se ha producido. Una sentencia bastante polémica en cuanto a su resultado es la de la Audiencia Provincial de Alicante de 30 de octubre de 2008⁶³, la cual conoce de las serias lesiones producidas a un espectador mientras veía un partido de fútbol, provocadas tras el impacto de un balonazo en una cámara de televisión colocada justo detrás de la portería, saliendo ésta despedida por los aires y golpeando al aficionado demandante. La Audiencia entiende que existe una grave falta de la adecuada adopción de medidas de seguridad, en forma de redes de portería situadas detrás de la zona en la que los balones suelen ir dirigidos, para evitar así el riesgo de accidentes. Con tal motivo, se termina declarando la responsabilidad del club de fútbol demandado y rechazando la propuesta de caso fortuito alegada, en tanto que considera que el resultado de daños era previsible y evitable.

Naturalmente, si el comportamiento del deportista es deliberado o doloso, cabría apreciar la responsabilidad del propio deportista causante del daño por tratarse de una agresión directa, de tal manera que existiría responsabilidad penal. Este es el caso del jugador de baloncesto griego Sofoklis Schortsanitis. En el año 2014, durante el encuentro de la liga israelí que enfrentaba al Macabbi Electra y al Hapoel, el jugador en cuestión saltó a la grada con la intención de agredir a un aficionado del equipo rival el cual, según relata el propio jugador, le había provocado previamente. Ante este hecho, la Asociación de Baloncesto Israelí propuso una sanción de 8 partidos, 11.500 dólares y 40 horas de trabajo para este jugador, siendo admitida posteriormente la pretensión por los tribunales, reclamando éstos una portentosa reclamación civil por los daños acaecidos al aficionado⁶⁴.

⁶²SAP de Las Palmas (Sección 5ª) de 21 de enero de 2003

⁶³SAP de Alicante (Sección 4ª) de 30 de octubre de 2008

⁶⁴SARDINERO, D., *La sanción que proponen para Schortsanitis por intentar pegar a un aficionado: 8 partidos y 11.500 dólares*, Kia en Zona, 8 de abril de 2014.

Como podemos comprobar, hay un amplio abanico de posibilidades que permiten a los tribunales ofrecer una solución más acorde al caso concreto. No existe una única solución en materia de responsabilidad civil por daños causados a los espectadores en el ámbito deportivo sino que, dependiendo de las propias características del deporte y las medidas tomadas por la entidad u organización, estaremos ante la responsabilidad del organizador, del deportista en cuestión o ante una exoneración total de responsabilidad. Así es, mientras la primera sentencia (SAP de Las Palmas) concluye su exoneración absoluta de toda responsabilidad, defendiendo esta decisión a través de la consabida idea de asunción de riesgo por los asistentes a un espectáculo deportivo; la segunda (SAP de Alicante) concluye la responsabilidad del Club titular del estadio, alegando una omisión de diligencia basada en la previsibilidad del resultado dañoso y en su consecuente evitabilidad mediante la interposición de mallas protectoras detrás de la portería.

4.1.3 Daños que la intervención de un tercero produce en un deportista

Además de los casos indicados, podemos observar cómo en determinadas ocasiones puntuales un espectador puede causar algún u otro daño o perjuicio susceptible de responsabilidad. En este apartado englobamos tanto las conductas violentas, ya sean físicas o verbales, o cualquier otra actuación incluida en la LVRXI⁶⁵, o bien los supuestos en los que cabe apreciar una negligencia por parte del asistente a la competición deportiva.

Obviamente, como hemos visto en otros casos anteriores, cuando se trata de actitudes deliberadas, pueden producir consecuencias penales. Un caso mundialmente conocido es el de Cornelius “Neil” Horan, un exsacerdote irlandés conocido por su mediática irrupción en la maratón de los Juegos Olímpicos de Atenas en el año 2004, la cual causó un considerable retraso al que en ese momento iba en cabeza y que, como consecuencia de ello, acabó finalmente en el tercer puesto. Horan fue sentenciado por un tribunal griego a un año de prisión y una multa de 3.000 euros. Sin embargo, aun con la adopción de tales consecuencias penales, parece ser que no hubo ningún tipo de reclamación por los daños y perjuicios ocasionados al atleta brasileño.

En otros casos, incluso se puede llegar a hacer responsables a la organización del acontecimiento deportivo por no haber adoptado las medidas necesarias acordes a lo esperado. Un supuesto en el que se puede apreciar la responsabilidad del organizador es la Sentencia⁶⁶ que condena a la organización

⁶⁵*Vid.* Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

⁶⁶STS de 16 de mayo de 2006

de la Vuelta Ciclista a España con motivo de las lesiones ocasionadas a uno de los ciclistas debido a la falta de iluminación de un túnel, esto es, por no haber realizado un previo reconocimiento del circuito donde la carrera iba a ser efectuada y, por ende, por no haber previsto las posibles zonas de riesgo para los ciclistas participantes.

Como hemos señalado anteriormente, otros daños que pueden ser ocasionados a los atletas a manos del público asistente son los recogidos en los artículos 1 y 2 de la Ley 19/2007, los cuales incluyen todas aquellas actuaciones que, ya sea física o verbalmente, incitan a la violencia o al odio. Entre ellos están la participación activa en altercados o peleas, la exhibición de pancartas o símbolos que fomenten la realización de comportamientos inadecuados o supongan un desprecio a los atletas participantes en el evento, la irrupción no autorizada en el terreno de juego o la realización de actos que supongan una vejación del origen racial, étnico o social de cualquier persona. Con respecto al ámbito de responsabilidad generado, el artículo 5 de esta misma Ley, reza: “las personas físicas o jurídicas que organicen cualquier prueba, competición o espectáculo deportivo a los que se refiere el artículo 1 de esta Ley (...) serán, patrimonial y administrativamente, responsables de los daños y desórdenes que pudieran producirse por su falta de diligencia o prevención o cuando no hubieran adoptado las medidas de prevención establecidas en la presente Ley (...).” El apartado segundo continúa diciendo: “Esta responsabilidad es independiente de la que pudieran haber incurrido en el ámbito penal o en el disciplinario deportivo como consecuencia de su comportamiento en la propia competición.”⁶⁷

De la disposición anterior se destaca esencialmente que serán los organizadores deportivos del evento en cuestión los encargados de adoptar las medidas adecuadas para evitar el desarrollo de conductas violentas o racistas, por lo que serán ellos mismos los que tengan que afrontar por vía de su responsabilidad cualquier negligencia u omisión en el cumplimiento de sus funciones. Es decir, serán los organizadores los que deberán asumir, por un lado, la sanción administrativa por la falta de prevención y, por otro, la obligación de responder al perjudicado por hecho de otro. Todo ello con independencia de quién sea el causante del daño (espectadores incluidos), sin perjuicio de que los organizadores responsables puedan repercutir o repetir más tarde al concreto causante.⁶⁸

Por otra parte, tal y como el art. 2.4.b) señala, la encomienda de la gestión por parte del principal organizador a otra persona física o jurídica, no le exonerará al primero de responsabilidad, al margen de cuál sea el instrumento jurídico utilizado, lo que constituye una clara e indudable extensión del

⁶⁷Vid. Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte

⁶⁸HIDALGO GARCÍA, S., *Daños en actividades deportivas...* op. cit. p. 431

ámbito de aplicación del art. 1903 del CC.

Una vez conocido al ámbito de responsabilidad en espectáculos de masas, podemos señalar que no cabe duda que la previsibilidad es, por lo tanto, un elemento fundamental para establecer la culpa extracontractual, la cual dependerá en mayor medida de los supuestos de hecho concretos. Por tanto, la invocación del supuesto del caso fortuito del art. 105 del CC con el objetivo de exonerar al organizador de responsabilidad, requiere que no se haya faltado a la ausencia de diligencia debida en la organización.

4.2 Concurrencia de responsabilidades en materia deportiva

Una vez entendidos los supuestos de aplicación de ambos tipos de responsabilidad, ha de tenerse en cuenta, como idea esencial sobre la que se desarrolla el presente trabajo, la posible concurrencia de responsabilidades extracontractual y contractual. En este sentido, recordamos la definición conceptual utilizada por GARCÍA VALDECASAS⁶⁹ en relación a la concurrencia o yuxtaposición de responsabilidades, afirmando que nos encontramos ante ésta *“cuando, en el hecho causante del daño, concurren, al mismo tiempo, los caracteres de una infracción contractual y de una violación del deber de no causar daño a otro.”*

En efecto, en muchos casos nos encontramos con la necesaria aplicación de la unidad de culpa civil en tanto que, como ha reiterado la jurisprudencia en innumerables ocasiones, *“no es bastante que haya un contrato entre las partes para que la responsabilidad contractual opere con exclusión de la aquiliana, sino que ésta aparece cuando el acto causante se presenta como violación únicamente del deber general de no dañar a nadie, con independencia de que haya o no una obligación preexistente. Pero en el caso de que el daño se produzca a consecuencia de un hecho que se presenta como infracción de las obligaciones entre partes nace la responsabilidad contractual regulada en los artículos 1101 y siguientes del Código Civil”*⁷⁰

La concurrencia de ambas esferas aparece en los casos en los que, o bien el deportista practica la actividad deportiva bajo el control de un monitor, con el que está unido a través de un contrato de servicios, o bien cuando el deporte en cuestión ha de ser practicado en las debidas instalaciones, con las que se establece un contrato para su utilización, como es el caso de las estaciones de esquí, ejemplo que analizaremos más adelante.

⁶⁹GARCÍA VALDECASAS, G., *El problema de la acumulación... op. cit.* pp. 831-ss

⁷⁰Auto de 2 de abril de 1994, Sala de conflictos de competencia del Tribunal Supremo

Ambas esferas de responsabilidad civil derivadas de la producción de un daño han sido objeto de estudio en el presente trabajo, y en relación a la concurrencia de responsabilidades e idea de unidad de culpa civil, es cierto que la línea jurisprudencial no varía con respecto a las demás materias previstas de responsabilidad. Así, nos encontramos con la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 4 de noviembre de 2010⁷¹, referida a la concurrencia derivada de daños provocados a causa de un entrenamiento de kárate. En este caso, la demandada acepta la cobertura de la póliza reclamada al entenderse calificada la relación como extracontractual puesto que, tal y como se defiende en la propia sentencia, “se excluye el incumplimiento de las obligaciones contractuales así como las infracciones de las normas que rigen la actividad objeto de seguro”. Ante una supuesta modificación de la calificación de la acción ejercitada a una responsabilidad contractual, la cual sería más tarde desestimada por la indefensión que podría generar, la Audiencia defiende la “doctrina pacífica” desarrollada por precedente jurisprudencia, basada en el siguiente fundamento:

La moderna jurisprudencia ha acunado la doctrina de la unidad de culpa civil, que permite, sin que ello suponga incongruencia de la resolución ni indefensión en los demandados, en determinadas ocasiones, y siempre que, como sucede en el presente caso, los hechos sirvan de fundamento para cualquiera de ambas acciones, la responsabilidad contractual y la extracontractual (...). Conocidas son las dificultades (reconocidas doctrinalmente) de la delimitación del campo propio de la responsabilidad civil por culpa extracontractual y culpa contractual, dificultades que, en muchas ocasiones tienen por causa que el mismo hecho dañoso configura tanto un supuesto normativo como otro, lo que determina, en términos procesales, un concurso de normas coincidentes en una misma pretensión, fijada en lo sustancial por la unidad de los acontecimientos históricos que justifican el petitum indemnizatorio.

4.2.1 Caso concreto. Estaciones de esquí.

Como hemos señalado anteriormente, uno de los casos más comunes donde no es infrecuente la confluencia de responsabilidades lo encontramos en los deportes realizados en estaciones de esquí. En efecto, las pistas de esquí han sido durante muchos años el centro de numerosos accidentes, los cuales han presentado el debate de quién es el responsable del accidente en los casos en que, como ocurre en el presente caso, existe un vínculo contractual ente el deportista víctima del accidente y las instalaciones donde el deporte era practicado. Los criterios de responsabilidad son fundamentales para la resolución de estos conflictos pero, sin embargo, la realidad muestra la ausencia de una

⁷¹SAP de Valencia (Sección 7ª) de 4 de noviembre de 2010

regulación específica que delimite las obligaciones y responsabilidades en que podrían incurrir las estaciones de esquí. Ante este vacío normativo, la ATUDEM aprobó en 1994 su propio reglamento interno de funcionamiento, como exponente del consenso de todas las estaciones de esquí para dotarse de una regulación que sirviera para paliar la inseguridad jurídica en la que se desenvolvía su actuación.⁷² Según el artículo 8 de este Reglamento, en la zonas marcadas como fuera de pista o aquellas en las que su paso está prohibido por la estación, el usuario es el único responsable de su seguridad.

No obstante, el problema al que se enfrenta esta regulación es que únicamente vincula a las estaciones asociadas, por lo que los Tribunales no consideran esta norma como suficiente a la hora de demostrar la debida cumplimentación de las medidas de seguridad requeridas.

Es por ello que se aplican las normas generales de responsabilidad. Tal y como recoge la Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón de 20 de junio de 2008⁷³, en los supuestos de producción de daños en estaciones de esquí podemos acudir, dependiendo de las circunstancias de cada caso, o bien a la regulación de la responsabilidad civil extracontractual (art. 1902 -ss del CC), o bien a una concurrencia con la responsabilidad contractual (con la consecuente aplicación de la doctrina de la asunción del riesgo, como regla general), con la necesidad de demostrar en este último caso el nexo causal que manifieste la culpabilidad del agente en la producción del daño. Así lo afirma la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 28 de febrero de 2008⁷⁴, la cual declara la exoneración de responsabilidad por parte de la estación, en tanto que el deportista lesionado descendió una pista de gran dificultad y de elevado riesgo, por lo que se intuye que éste asumió el riesgo que dicha pendiente conllevaba.

Por ende, la causación de un daño por la práctica del esquí puede encontrar la responsabilidad de diversas formas. Puede existir una concurrencia de culpas entre la estación y usuario; o incluso únicamente una culpa exclusiva de la víctima si se acredita que actuó de manera negligente o temeraria en un medio que ya de por sí entraña riesgo, esto es, que la estación actuó con la debida diligencia a la hora de asegurar el espacio bajo su protección.

Con respecto a la doctrina del riesgo, aplicada para responsabilizar al organizador cuando el accidente sea haya producido a consecuencia de una circunstancia previsible y, por ende evitable, es muy poco

⁷²Reglamento de funcionamiento de las estaciones de esquí españolas integradas en ATUDEM (Aprobado en Asamblea General celebrada el día 14 de noviembre del 2017, en Madrid)

⁷³SAP de Castellón (Sección 1ª) de 20 de junio de 2008

⁷⁴SAP de Barcelona (Sección 14ª) de 28 de febrero de 2008

frecuente en la presente práctica. No obstante, encontramos algunos casos como la Sentencia núm. 64/2011 del TS⁷⁵, donde se defiende que el incremento del riesgo utilizado puede ser objeto de condena de la empresa en cuestión, puesto que la colocación de un cañón artificial en un lugar próximo a la pista constituye un riesgo evidente para el deportista, el cual puede sufrir lesiones graves en caso de colisión.

Caso aparte digno de mención, es el caso de salidas de fuera de pista. La exoneración de las empresas titulares de las instalaciones donde el daño ha sido producido es evidente e innegable. Así lo defiende la Sentencia núm. 17/2001, de 21 de febrero⁷⁶, la cual declara que la responsabilidad sobre las zonas de fuera de pista no es exigible a la estación de esquí en cuestión ya que no está condicionada al uso de los deportistas. Es por ello que se determina que el alud causante del daño fue provocado por la propia conducta de los esquiadores, exonerando así a la entidad, la cual no tenía obligación de control ni de prevención puesto que la zona donde se produjo el accidente tenía prohibido su paso.

Por último, es necesario resaltar que los seguros de las estaciones suelen concertar tanto el seguro de responsabilidad civil por daños sufridos con motivo del transporte, como el seguro de responsabilidad civil derivado de accidentes en pistas.

4.3 Elementos de responsabilidad civil. Especial atención a la Teoría de la Asunción del Riesgo

Como hemos aclarado anteriormente, cuando hablamos de responsabilidad civil hacemos referencia a la institución que permite imputar a una determinada personas por daños que han causado sus actos, creándole la obligación de reparar o restituir las consecuencias que hayan resultado dañosas para los demás. La responsabilidad civil será exigible siempre y cuando se cumplan los requisitos necesarios para ello, los cuales se concretan en:

A) **Comportamiento dañoso.** Se concreta en el comportamiento humano de la persona llamada a responder, siendo éste la causa desencadenante del daño. Este comportamiento bien puede configurarse en sentido activo como en pasivo, es decir, mediante una acción o mediante una omisión. En el ámbito deportivo, se incluye a todos los deportistas que durante la práctica del deporte puedan causar algún tipo de daño a sus rivales o a terceras personas, a los espectadores y asistentes que provoquen lesiones a los jugadores u otros técnicos, y a los organizadores de espectáculos deportivos

⁷⁵STS de 9 de febrero de 2011

⁷⁶Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Jaca nº 1, núm. 17/2011, de 21 de febrero

o entidades de instalaciones que hayan fracasado en su diligencia de adoptar las medidas de seguridad necesarias que garanticen la debida protección.

B) **Daño.** La concepción del daño operará en su más amplio significado, entendiendo esto como el menoscabo de la integridad física o psíquica sufrido por una persona, o el deterioro o destrucción de su patrimonio, a consecuencia en ambos casos del elemento anterior.

C) **Culpabilidad.** Se entiende como la valoración de una determinada acción u omisión (el comportamiento humano causante del daño) para considerar si es o no reprochable a su autor. La culpabilidad puede encontrar dos vertientes, dependiendo del tipo de actuación que comporte. Por un lado, la culpabilidad derivada del incumplimiento del deber de cuidado – omisión de la diligencia y previsiones debidas – que encuentra su fundamento en la negligencia, imprudencia o culpa del agente. Por otro lado, la culpabilidad derivada de la deliberación y mala fe en la causación del daño – dolo -. Este último caso tiene un tratamiento legal distinto, en tanto que la existencia de dolo conlleva a la consideración de un supuesto de delito y, por ende, estaríamos adentrándonos en al campo de la responsabilidad de carácter penal.

En todo caso, tal y como señala REQUEJO⁷⁷, toda persona responsable de un delito o falta, lo es también civilmente si concurren daños o perjuicios con ocasión del hecho dañoso. Además, si bien en el ámbito del deporte la jurisprudencia tiende hacia una objetivación de la responsabilidad civil, la demostración de la correcta y debida diligencia en conformidad a las exigencias legales previstas, será prueba suficiente para la exoneración de responsabilidad.

D) **Relación causal.** Es el elemento que requiere la obligatoriedad de un nexo causal entre la acción u omisión y el daño producido. En este sentido, no es posible imputar responsabilidad a aquel que no está directamente vinculado a la relación causa-efecto. Es necesario destacar que, según la mayor parte de la doctrina, en el ámbito deportivo existe una tendencia hacia la teoría de la causalidad adecuada. Según LÓPEZ SÁNCHEZ⁷⁸, esta teoría se basa sobre la idea de que *“el resultado producido es una consecuencia natural, adecuada y suficiente de la determinación de la voluntad”*.

La ausencia de alguno de estos cuatro elementos supondrá la imposibilidad de reclamar responsabilidad civil alguna. Recordemos que tan importante es el comportamiento humano que ha conllevado a la producción del daño como el resto de elementos. De este modo, los medios de prueba

⁷⁷REQUEJO, C., *La responsabilidad civil... op. cit.* p.2.

⁷⁸LÓPEZ SÁNCHEZ, A., *Responsabilidad civil y deporte... op. cit.*, p. 71

que debe emplear el causante del daño serán mucho mayores y más eficaces que los del dañado. Además, no debemos olvidar que al tratarse de actividades deportivas que de por sí conllevan un determinado grado de peligrosidad, no existe obligatoriedad de someterse al mismo, por lo que en la mayoría de las situaciones la exposición al riesgo es voluntaria.

Una vez analizados los elementos principales que dan lugar a la existencia de responsabilidad civil, es necesario volver al inicio del presente trabajo para desarrollar la especial atención que merece la Asunción del Riesgo en nuestro ordenamiento jurídico.

PIÑEIRO SALGUERO⁷⁹ afirma cómo el Derecho anglosajón ha sustentado siempre como fundamento principal que el riesgo no puede erigirse como único elemento susceptible de la obligación de resarcir. Este es el punto de partida que han utilizado nuestros Tribunales a la hora de implantar una teoría propia que, aplicada de forma correcta y ordenada, impediría la absoluta inmunidad de posibles terceros responsables. Como hemos mencionado anteriormente, la STS de 1992 se convertiría en el *leading case* en materia de responsabilidad civil, en tanto que fue a partir de ese momento cuando se aplicó por primera vez la presente teoría. En este sentido, es llamativo pensar que su nacimiento surgió con el propósito de dar solución a una deporte practicado de manera no organizada, en el que no existía relación contractual alguna entre demandante y demandado, lo que nos da a entender que la diligencia requerida en la práctica deportiva debe ser mucho mayor.

A continuación, nos disponemos a examinar las características propias de la Teoría de la Asunción del Riesgo:

A) Participación real en la actividad originadora de los daños

El deportista es consciente que el deporte entraña una serie de riesgos implícitos en su naturaleza, por lo que su decisión de participar o no en la práctica deportiva depende únicamente de su voluntad. Además, la asunción del riesgo como técnica jurídica se ha extendido en algunas ocasiones, incluyendo en dichos casos a los espectadores de eventos deportivos. No obstante, tanto del deportista como el espectador no siempre asumen el riesgo que conlleva la práctica deportiva, aun siendo conocedores del peligro que implica su participación. En estos últimos casos, la actitud del organizador del evento será precisa para determinar la responsabilidad.

⁷⁹PIÑEIRO SALGUERO, J., *Responsabilidad civil... op. cit.*

B) Necesario que exista un riesgo claro y suficiente de entidad

La existencia de un peligro evidente o de entidad suficiente para que el daño se produzca es fundamental para poder considerar esta teoría. Como hemos visto, el riesgo puede ser asumido de dos maneras distintas. Por un lado, el peligro puede ser dirigido de manera autónoma, con el consentimiento voluntario para el desarrollo de la práctica deportiva. Por otro lado, el riesgo puede ser contraído al amparo de una organización mercantil (empresa) o de una organización social (club deportivo o asociación). En ambos casos, se exige la presencia de un riesgo y que éste sea capaz de producir un efectivo daño, ya sea mediante la acción propia del individuo o a través de su pertenencia a un organismo.

C) Voluntariedad consciente en la realización de la actividad

La persona que ha sufrido el daño debe ser consciente de los riesgos que la práctica deportiva realizada o presenciada conlleva, y los debe haber aceptado y, por ende, asumido de manera voluntaria. Podemos encontrar el caso de que los participantes sean desconocedores de los riesgos que implica la actividad o de que, siendo conscientes de ellos, hayan sido forzados o coaccionados a realizar dicha actividad. En estos casos, juega un papel realmente importante la contratación, la cual servirá como elemento probatorio fundamental. Sin embargo, en la práctica es muy poco usual la firma de contratos de consentimiento informado donde se constata el conocimiento sobre las condiciones de la actividad.

D) Sometimiento a un riesgo normal, adecuado al deporte practicado

Es preciso aclarar que el deportista o espectador de un determinado deporte se somete únicamente el riesgo usual que conlleva dicho deporte en cuestión, y no a otro riesgo diferente. Los riesgos se consideran implícitos dentro de la práctica deportiva, por lo que su regulación atenderá a las reglas del juego o del catálogo de normas y reglamentos para cada deporte en concreto. Ahora bien, el problema principal al que nos enfrentamos es qué ocurre en aquellos casos en los que el deporte no tiene regulación interna propia, como por ejemplo los deportes de aventura.

En los deportes de riesgo recíproco, como el tenis o el baloncesto, este riesgo asumible por los participantes se conoce como “lance del juego”, el cual se encuentra amparado y reconocido judicialmente por los Tribunales españoles. Un caso concreto lo encontramos en la Sentencia de la

Audiencia Provincial de Sevilla de 5 de mayo del 2000⁸⁰, supuesto en el que durante el transcurso de un partido de fútbol, y con motivo del lance del juego, uno de los jugadores propinó un accidentado golpe a su rival, provocándole con ello la pérdida de dos dientes. Frente a esta situación, la Audiencia consideró que *“en materia de juegos o deportes de este tipo la idea del riesgo que cada uno puede tener, va ínsita en los mismos y, consiguientemente, quienes a su ejercicio se dedican lo asumen, siempre claro es que las conductas de los partícipes no se salgan de los límites naturales.”*

Por otro lado, el grado de conocimiento de las conductas y normas reglamentarias para cada deporte no será igualmente exigible a los jugadores profesionales (expertos) y a los novatos (amateurs). Tampoco será la práctica probatoria del grado de riesgo asumido la misma en un deportista autónomo y en un jugador al servicio de una organización deportiva, considerando en el primer caso una mayor trascendencia a la voluntariedad y conocimiento autónomo de la actividad deportiva.

Una vez analizados los elementos que dan lugar a la exención de responsabilidad al causante del daño, debemos recordar que no siempre esta teoría funciona como salvoconducto para justificar la producción de cualquier tipo de daño. En caso de que existan riesgos mayores, lejos de aquellos inherentes y normales a la práctica deportiva normal, no sería de aplicación la teoría objeto de este análisis. Por otro lado, no debemos olvidar que cuando medie una conducta dolosa o negligente del organizador, responsable o tercero, y que como consecuencia de dicha conducta se haya producido un daño, en ningún caso podrá ampararse tal comportamiento en esta teoría. De esta manera se pronuncia la Audiencia Provincial de Zaragoza, en su Sentencia de 1 de diciembre de 1997⁸¹, *“el que asume el riesgo de participar en actividades arriesgadas participando voluntariamente en las mismas, asume el riesgo de verse perjudicado, por lo que la responsabilidad de los organizadores sólo surgiría cuando hubieres omitido la diligencia normalmente exigible en tal clase de acontecimientos, sin excluir la posibilidad de estimar concurrencia de culpas cuando el participante hubiera desatendido las cautelas y la diligencia en su actuar que la decisión imponía.”*

⁸⁰SAP de Sevilla (Sección 2ª) de 5 de mayo de 2000

⁸¹SAP de Zaragoza de 1 de diciembre de 1997

5. CONCLUSIÓN

Como todos sabemos, el deporte constituye una actividad de riesgo, cuya práctica conlleva la posibilidad de sufrir daños. Aquí entra en juego la responsabilidad civil, encargada de resarcir al perjudicado por los daños y perjuicios sufridos.

A través del análisis de las tres sentencias, hemos podido comprobar cómo la exigencia de responsabilidad depende de los hechos y circunstancias soportados por cada caso concreto. Como hemos visto, el deportista, en el momento en que decide practicar un determinado deporte, está asumiendo los posibles riesgos, tanto físicos como morales, que dicho deporte puede conllevar en su práctica normal. Esto significa que en ningún caso asumirá el riesgo cuando el daño extralimite el lance del juego normal en el que se desenvuelve el deporte en cuestión, es decir, cuando el daño derive de un comportamiento doloso, culposo o negligente de un rival, de un tercero o incluso del organizador, aplicando en tales supuestos los requisitos previstos en el artículo 1902 del Código Civil.

Por último, no debemos olvidar que entre las causas de exoneración de la responsabilidad, encontraremos la culpa exclusiva de la víctima, cuya conducta carente de diligencia provocó la causación del daño, la concurrencia de culpas, la fuerza mayor y el caso fortuito.

Finalmente, es necesario destacar que los supuestos que llegan a los tribunales en materia deportiva son muy escasos, especialmente en el deporte profesional, donde llegan a ser incluso inexistentes. Esto es debido a que los deportistas que participan en tales prácticas son perfectos conocedores de las reglas a las que se sujeta el deporte en cuestión.

BIBLIOGRAFÍA

A) Legislación

- Constitución Española , 1978 (BOE 29 de diciembre de 1978).
- Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte (BOE 17 de octubre de 1990).
- Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte (BOE 12 de julio de 2007).
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (BOE 25 de julio de 1889).
- Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio (BOE 16 de octubre de 1885)
- Reglamento de funcionamiento de las estaciones de esquí españolas integradas en ATUDEM (Aprobado en Asamblea General celebrada el día 14 de noviembre del 2017, en Madrid)

B) Jurisprudencia

Tribunal Supremo. Sala 1ª.

- STS de 22 de octubre de 1992 (RJ 1992/8399)
- STS núm.1135/2008 de 22 de diciembre de 2008
- STS de 10 de junio de 1991
- STS de 18 de junio de 1998 (R.A.J. 5064)
- STS de 9 de julio de 1984
- STS núm. 1101/1994 de 29 de noviembre de 1994
- STS núm. 108/1997 de 18 de febrero de 1997
- STS núm. 270/2006 de 9 de marzo de 2006 (RJ 2006,1882)
- STS de 25 de junio de 2008 (RJ 2208/3376)
- STS de 31 de mayo de 2006 (RJ 2006, 3493)
- STS núm. 64/2011, de 9 de febrero de 2011.

Sala de conflictos de competencia del Tribunal Supremo

- Auto de 4 de abril de 1994

Audiencias Provinciales

- SAP de Castellón (Sección 1ª) núm. 49/2000, de 22 de febrero de 2000 (RJ 2001,34756)
- SAP de Navarra (Sección 3ª) de 11 de enero de 2001
- SAP de Cantabria (Sección 3ª), de 20 de diciembre de 1997 (RJ 1997/2409)
- SAP de Sevilla (Sección 5ª), de 17 de enero de 2003 (AC 2003, 1268)
- SAP de Vizcaya (Sección 4ª) núm. 235/1998 de 2 de junio de 1998 (ARP 1998,1848)
- SAP de Las Palmas (Sección 5ª) núm. 79/2003 de 21 de enero de 2003
- SAP de Alicante (Sección 4ª) núm. 340/2008, de 30 de octubre de 2008 (JUR 2009,227957)
- SAP de Valencia (Sección 7ª) núm. 593/2009, de 4 de noviembre de 2009 (JUR 2010, 109170)
- SAP de Castellón (Sección 1ª) núm. 144/2008, de 20 de junio de 2008
- SAP de Barcelona (Sección 14ª) núm. 119/2006, de 28 de febrero de 2006
- SAP de Sevilla (Sección 2ª) de 5 de mayo de 2000
- SAP de Zaragoza de 1 de diciembre de 1997

Juzgados de Primera Instancia e Instrucción

- Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Jaca nº 1, núm. 17/2011, de 21 de febrero

C) Obras doctrinales

- ALCAÍN MARTÍNEZ, E., Análisis jurisprudencial de la responsabilidad civil en el ámbito de la actividad deportiva, *Revista jurídica de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*, n. 12, 2004, pp. 169-188.
- ÁLVARO LÓPEZ, F., *Una aproximación a la responsabilidad civil extracontractual en los deportes de riesgo bilateral*, Noticias Jurídicas, 2010.
- BLANCO GÓMEZ, J.J., La concurrencia de responsabilidad civil contractual y extracontractual en un mismo hecho dañoso, *Revista de responsabilidad civil, circulación y seguro*, 2004.
- CAVANILLAS MÚGICA, S. y TAPIA FERNÁNDEZ, I., *La concurrencia de responsabilidad contractual y extracontractual, tratamiento sustantivo y procesal*. Centro de Estudios de Ramón Areces, Madrid, 1992.
- DELGADO ECHEVARRÍA, J., *Ineficacia e invalidez de los contratos*, A.A.V.V., *Elementos de Derecho Civil, T.II: Derecho de obligaciones. Vol.1º: Parte General. Teoría General del contrato*, Editorial Dykinson, Madrid, 2011.

- DÍEZ BALLESTEROS, J.A., La asunción del riesgo por la víctima en la responsabilidad extracontractual. Un estudio jurisprudencial, *Actualidad Civil*, n. 37, 2000, pp. 1343-1382.
- DÍEZ-PICAZO, L. y PONCE DE LEÓN, L., *Derecho de Daños*, Editorial Aranzadi, Madrid, 1999.
- DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A., *Sistema de Derecho Civil. Parte general del Derecho civil y personas jurídicas*, Vol. 1, 13ª ed., Editorial Tecnos, Madrid, 2016.
- DURO VENTURA, C., *La responsabilidad civil derivada de la actividad deportiva*, AA.VV., *El Deporte en la Jurisprudencia*, Thomson Reuters, Aranzadi, Pamplona, 2009.
- GARCÍA VALDECASAS, G., El problema de la acumulación de la responsabilidad contractual y delictual en el Derecho español, *Revista de Derecho Privado*, tomo XLVI, Editoriales de Derecho Reunidas, 1962, pp. 831-849.
- HIDALGO GARCÍA, S., *Daños en actividades deportivas, taurinas, de ocio y cinegéticas*, AA.VV., *Practicum. Daños*, Thomson Reuters, Aranzadi, Pamplona, 2017.
- JORDANO FRAGA, F., *La responsabilidad contractual*, Editorial S.L. Civitas Ediciones, Madrid, 1987
- LASARTE ÁLVAREZ, C., *Principios de Derecho Civil. Tomo III: Derecho de contratos*, 14ª ed., Editorial Marcial Pons, Madrid, 2011
- LÓPEZ SÁNCHEZ, A., Responsabilidad civil y deporte. Aproximación jurídica al deporte como actividad de riesgo, *Revista Española de Educación Física y Deportes*, n. 405, 2014, pp. 65-76.
- MEDINA ALCOZ, M., *La asunción del riesgo por parte de la víctima. Riesgos taurinos y deportivos*, Editorial Dykinson, 2004.
- ORTÍ VALLEJO, A., *Responsabilidad en la explotación y práctica de actividades de riesgo*, AA.VV., *Tratado de Responsabilidad Civil*, Thomson Reuters, Aranzadi, Pamplona, 2014, pp. 1527-1577.
- PANTALEÓN PRIETO, F., *Comentario a la Sentencia de 19 de junio de 1984*, Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil, n. 6, 1984, pp. 1876-1878.
- PIÑEIRO SALGUERO, J., *Responsabilidad civil. Práctica deportiva y asunción de riesgos*, Civitas Thomson Reuters, Madrid, 2009.
- REQUEJO, C., La responsabilidad civil en el deporte, *Revista Trébol, Mapfre*, n. 28, pp. 2-4.
- ROCA TRIAS, E. y NAVARRO MICHEL, M., *Derecho de Daños, Textos y Materiales*, 6ª ed., Tirant Lo Blanch, Valencia, 2011.
- RODRÍGUEZ MAROÑO, M., *La responsabilidad Civil de las Estaciones de Esquí: Pistas*, Editorial Jurídica Sepín, 2008.

- SALVADOR CODERCH, P. y RUIZ GARCÍA, J.A., *Prevención y Derecho de Daños*, *Indret* 2/2001, Barcelona, 2001.
- SELIGRAT GONZÁLEZ, V.M., *Daños derivados del aprendizaje deportivo y responsabilidad de monitores deportivos. Análisis de la normativa aplicable a instructores deportivos y tratamiento jurisprudencial de los daños*, *Práctica de Derecho de Daños*, n. 120, Sección Estudios, 2014.
- SEOANE SPIEGELBERG, J.L., *Notas sobre la doctrina de la asunción de riesgo en la responsabilidad deportiva*, *Revista Actuarios, Instituto de Actuarios Españoles*, n. 35, 2014, pp. 22-26.
- SEOANE SPIEGELBERG, J.L., *La responsabilidad civil en el deporte*, *La responsabilidad civil profesional, Cuadernos de Derecho Judicial*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2003, pp. 433-603.
- SOLER PRESAS, A., *Daños contractuales y extracontractuales. Elementos sustantivos de la pretensión*, AA.VV., *Practicum Daños*, Thomson Reuters, Aranzadi, Pamplona, 2017
- VENTAS SASTRE, R., *Estudio jurídico-penal de las lesiones deportivas en el Derecho español*, *Letras Jurídicas, Revista Electrónica de Derecho*, 2006.
- VERDERA SERVER, R., *Una aproximación a los riesgos del deporte*, *Indret* 1/2003, Barcelona, 2003.
- YZQUIERDO TOLSADA, M., *Responsabilidad civil contractual y extracontractual*, Editorial Reus, Vol. 1, Madrid, 1993.

D) Otras fuentes

- EFE., *La policía investiga a un jugador por cometer esta falta sobre Reus*, Diario MARCA, 19 de mayo de 2015. Disponible en:
https://www.marca.com/2015/05/19/futbol/futbol_internacional/bundesliga/1432021842.html
1. Última consulta 20/03/2019.
- FUSÍ, J., *Del deporte: un duelo épico*, ABC, 18 de agosto de 2001. Disponible en:
https://www.abc.es/hemeroteca/historico-18-08-2001/abc/Opinion/del-deporte-un-duelo-epico_41086.html. Última consulta 17/02/2019.
- ROMERA, A., *Brandao, condenado a 5 meses de prisión por agredir a Motta*, Diario AS España, 11 de mayo de 2016. Disponible en:
https://as.com/futbol/2016/05/11/internacional/1462992322_082974.html. Última consulta 20/03/2019.

- SARDINERO, D., *La sanción que proponen para Schortsanitis por intentar pegar a un aficionado: 8 partidos y 11.500 dólares*, Kia en Zona, 8 de abril de 2014. Disponible en: <https://kiaenzona.com/mas-basket/la-sancion-que-proponen-para-schortsanitis-8-partidos-11-500-dolares-y-40-horas-de-trabajo-social-4905/> . Última consulta 25/03/2019.